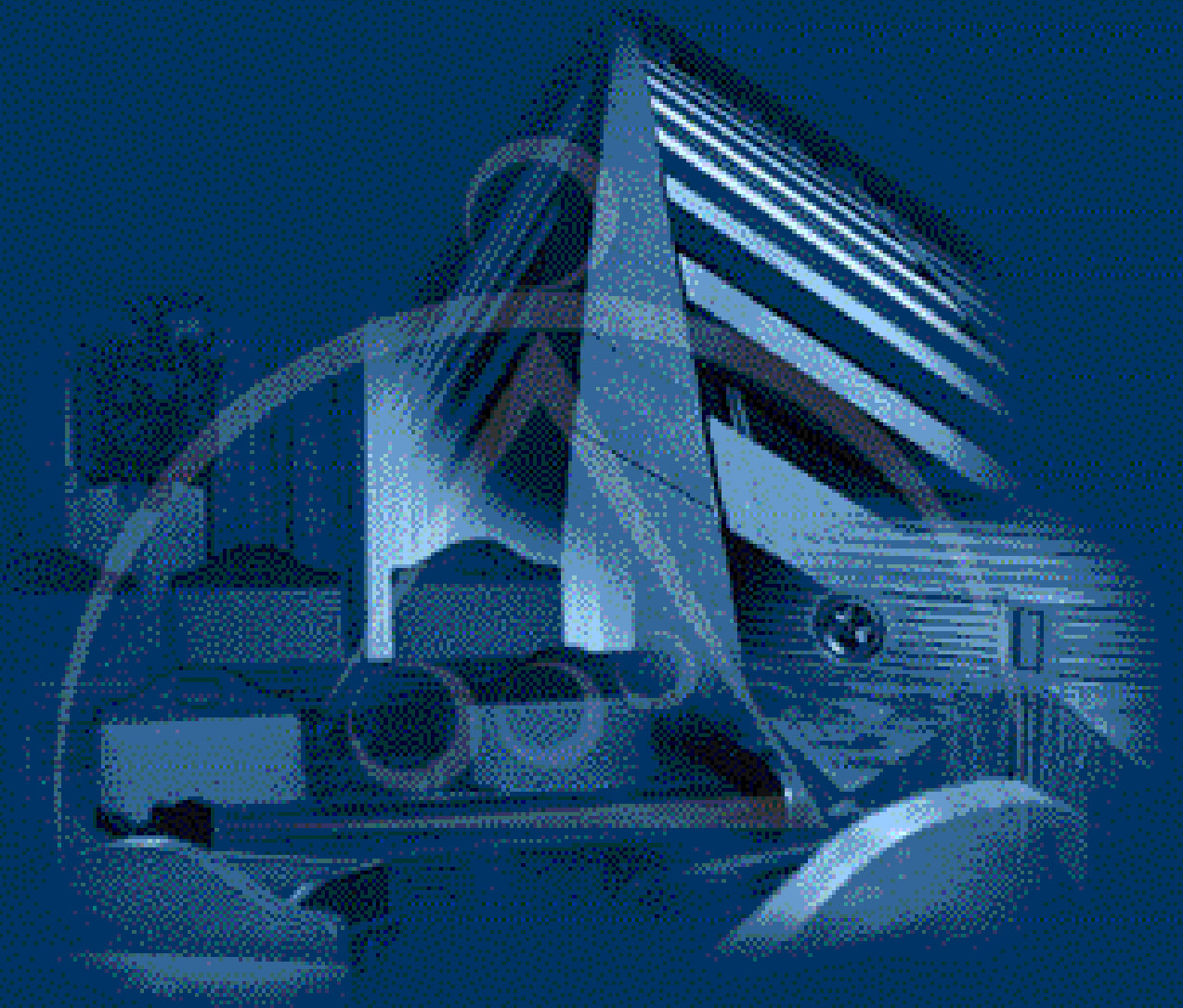


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I - Quito, Miércoles 7 de Marzo del 2007 - Nº 35*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 7 de Marzo del 2007 -- N° 35

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>	128	<b>Dase de baja de la Fuerza Terrestre a varios oficiales .....</b>	6
<b>EXTRACTOS:</b>			
28-031 Proyecto de Ley de Desarrollo Regional ....	2	129 Nómbrase al economista Raúl Sagasti Lupera, delegado del señor Presidente ante el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA) .....	6
28-032 Proyecto de Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Producida por los Botaderos de Basura a Cielo Abierto .....	3	130 Nómbrase al ingeniero José Luis Cortázar Lascano, Secretario Nacional Anticorrupción .....	7
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	131	<b>Modifícase el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva .....</b>	7
<b>DECRETOS:</b>			
123 Designase como Contralor General del Estado al abogado Carlos Ramón Pólit Faggioni .....	3	133 Créase la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, SPMSPC .....	8
124 Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 1784 de 23 de agosto del 2006, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 343 de 28 de agosto del 2006 .....	4	<b>ACUERDOS:</b>	
125 Dase de baja a varios oficiales de la Fuerza Terrestre .....	5	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>	
126 Dase de baja de la Fuerza Terrestre al TNTE. SND. Mauricio Alejandro Carvajal Ballesteros .....	5	006 Derógase el Acuerdo Ministerial N° 413 de 20 de diciembre del 2006, así como las resoluciones Nos. 419 y 420 de 28 de diciembre del 2006 .....	10
127 Dase de baja de la Fuerza Terrestre al TCRN. CSM. Fabián Ernesto del Castillo del Castillo .....	6	007 Apruébase el Reglamento que regula la realización de la Feria Expoternerías "Galo Plaza Lasso" 2007, organizada por la Asociación Holstein Friesian del Ecuador, que se realizará en el Centro Ferial de Conocoto .....	10

	Págs.		Págs.
008	11	Apruébase el Reglamento que regula la realización de la "XXIII Feria Agropecuaria del Cantón Girón", organizada por la Municipalidad de Girón, en coordinación con el CREA y el Centro Agrícola, que se realizará en el Coliseo de Deportes de Girón .....	11
<b>CONSULTAS DE AFORO:</b>			
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>			
GGN-DNA-OF-(i)-004 Referente al PENDIMETHALIN - Pendimetalina .....	12		
GGN-DNA-OF-(i)-005 Referente al SURGILIPS - Implante Inyectable .....	13		
GGN-DNA-OF-(i)-006 Referente al SURGIDERM 24 XP / 18 / 30 - Implante Inyectable .....	14		
GGN-DNA-OF-(i)-007 Referente al SURGILIFT PLUS - Implante Inyectable .....	16		
GGN-DNA-OF-(i)-008 Referente al VOLUMA - Implante Inyectable .....	17		
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>			
SBS-INJ-2007-092 Ampliase la calificación otorgada al señor Walter Germán Zeas Zamora .....	19		
SBS-INJ-2007-096 Déjase sin efecto la calificación otorgada al señor Enrique Rodrigo Tamayo Peñafiel .....	19		
SBS-INJ-2007-098 Déjase sin efecto la calificación otorgada al arquitecto Mario Ramón Oviedo Irigoyen .....	20		
SBS-INJ-2007-099 Déjase sin efecto la calificación otorgada al ingeniero civil Edwin Francisco Herrera Herrera .....	20		
SBS-INJ-2007-100 Déjase sin efecto la calificación otorgada al ingeniero civil Patricio Alfonso Nardi .....	21		
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>RESOLUCION:</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>			
-	21	Suspéndese las actividades en la Función Judicial en los días lunes diecinueve y martes veinte de febrero del dos mil siete, excepto en los juzgados de lo Penal y de Tránsito que se hallaren de turno, los que laborarán en esos días, de conformidad a la regulación respectiva que emita la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura .....	
<b>TERCERA SALA DE LO PENAL:</b>			
<b>Recursos de casación, revisión; y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:</b>			
296-2005 Italo Vladimir Jimbo Jumbo por ser autor responsable del delito de robo .....	22		
300-2005 Angel Quilumba Calderón, por encontrarle responsable del delito de violación .....	24		
306-2005 Sergio Henrique Da Silva, por considerarlo autor responsable del delito previsto y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....	26		
322-2005 Edouar Essome Mbih por ser autor responsable del delito previsto y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....	27		
326-2005 Líder Estupiñán Landázuri, por violación en perjuicio de la menor Doris Estupiñán .	29		
350-2005 Oscar Armando Piedra Ochoa y otro como coautores de la muerte de Eider Patiño Portilla .....	30		
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>			
-		Cantón Gualaceo: Que regula y organiza el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....	32
<b>AVISOS JUDICIALES:</b>			
-	38	Muerte presunta del señor Orlando Raúl Chimarro Cuascota (3ra. publicación) .....	
-	38	Muerte presunta del señor Nelson Guillermo Luna Albán (3ra. publicación) .	
-	39	Juicio de expropiación seguido por la Ilustre Municipalidad del Cantón Atacames en contra de Mario Moreira y otros (3ra. publicación) .....	
-	40	Muerte presunta del señor Angel Secundino Encalada Sánchez (3ra. publicación) .....	
<b>CONGRESO NACIONAL</b>			
<b>EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA</b>			
NOMBRE:		"DE DESARROLLO REGIONAL".	
CODIGO:		28-031.	

**AUSPICIO:** H. JOSE BOLIVAR CASTILLO.

**COMISION:** DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

**COMISION:** DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

**INGRESO:** 15-02-2007.

**INGRESO:** 15-02-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 22-02-2007.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 22-02-2007.

**FUNDAMENTOS:**

En nuestro país, el fenómeno concentrador es de carácter bipolar; las áreas metropolitanas de Quito y Guayaquil concentran para sí los mayores flujos de recursos tanto estatales como privados. Esto ha significado un crecimiento desarticulado de la economía nacional que ha tenido y tiene efectos absolutamente negativos. El fenómeno de la concentración de la economía y el poder impulsa y genera las grandes aglomeraciones urbanas y suburbanas, y obviamente el deterioro rural.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es fundamental promover, en forma simultánea la descentralización y la desconcentración para evitar la diáspora y desarticulación nacional, y por ende, la generación de mayores niveles de equidad. Es necesario impulsar la desconcentración del Gobierno Central a través de la regionalización horizontal, a fin de que en todo el espacio nacional, mediante el aprovechamiento racional de sus recursos, se promueva la armonía y la equitativa generación de posibilidades de ocupación y realización humana para todos sus habitantes.

**CRITERIOS:**

Desde la década de los años sesenta, el Estado Ecuatoriano ha promovido organismos regionales de desarrollo, los mismos que necesitan encuadrar su estructura y objetivos en un sistema de descentración regional, centrando su actividad en la planificación regional y el impulso de la actividad productiva.

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

**FUNDAMENTOS:**

Desde hace aproximadamente diez años, en el Ecuador se ha comenzado a tomar conciencia de la importancia del manejo adecuado de los residuos sólidos en algunas ciudades como Quito, Guayaquil, Cuenca, Loja y Cotacachi. Sin embargo, en los 214 municipios restantes esta realidad no ha sido considerada todavía como prioritaria, a pesar de los efectos tangibles existentes, producto de una mala operación del servicio de aseo, lo que ha llevado a realizar grandes esfuerzos por tratar de ocultar los botaderos a cielo abierto existentes que afectan la salud y medio ambiente.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario establecer normas jurídicas de vigilancia y control de la contaminación ambiental producida por un manejo indebido del destino final de los residuos sólidos y líquidos, para proteger la salud de la población y el derecho que tiene el ser humano a vivir en un medio ambiente sano. Se debe contar con normas legales de sanción para quienes atenten contra disposiciones legales y constitucionales e impedir la proliferación de botaderos de basura a cielo abierto.

**CRITERIOS:**

No solo es cuestión de contar con una norma jurídica específica; se requiere una total participación interinstitucional y un decidido apoyo gubernamental para lograr combatir de la manera más eficiente uno de los problemas más grandes que enfrenta la sociedad mundial como es el de la "contaminación ambiental" y el "calentamiento de la Tierra".

f.) Ab. Vicente Taiano Basantes, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL PRODUCIDA POR LOS BOTADEROS DE BASURA A CIELO ABIERTO".

**CODIGO:** 28-032.

**AUSPICIO:** H. ANNABELLA AZIN DE NOBOA.

**No. 123**

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Resolución número R-28-033 del dieciocho de enero del 2007 el Congreso Nacional eligió la terna para la designación del Contralor General del Estado por parte del Presidente de la República; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 171 numeral 11 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Desígnase como Contralor General del Estado al señor abogado Carlos Ramón Pólit Faggioni.

**Art. 2.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio Nacional, en Quito, a 16 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 124

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1784 de 23 de agosto del 2006, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 343 de 28 de agosto del 2006, se autorizó al Ministro de Economía y Finanzas para que a nombre y representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, y en los términos y condiciones financieras establecidas en aquel decreto, celebre con la Corporación Andina de Fomento, CAF, un contrato de préstamo por un monto de \$ 24'500.000, destinado a financiar parcialmente el proyecto de inversión "Proyecto Intercambiador de Tráfico Km. 4.5 de la vía a la Costa, a la salida de los Túneles San Eduardo y del Plan Integral de Obras en Barrios Pobres de la Ciudad de Guayaquil", cuyo ejecutor y beneficiario es el I. Municipio de Guayaquil;

Que el 12 de septiembre del 2006, la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento suscribieron el contrato de préstamo autorizado por el decreto ejecutivo ibídem;

Que mediante oficio CAF-2006-0677 de 10 de octubre del 2006, la Corporación Andina de Fomento en el Ecuador, remitió el addendum al contrato de préstamo referido, que recoge modificaciones financieras relativas a la disminución de la comisión de compromiso del 0.75% al 0.25%, así como la rebaja de la comisión de financiamiento de 1.25% al 0.55%, sin modificación de las demás estipulaciones contractuales;

Que mediante oficio No. 029422 de 21 de noviembre del 2006, el Subprocurador General del Estado se dirigió al Ministro de Economía y Finanzas, expresando que la Procuraduría General del Estado emitió dictamen favorable sobre el proyecto de addendum al contrato de crédito suscrito el 12 de septiembre del 2006, entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, por el

monto de \$ 24'500.000, destinado a financiar parcialmente la ejecución del proyecto "Intercambiador de Tráfico Km. 4,5 de la vía a la Costa, a la salida de los túneles San Eduardo y del Plan Integral de Obras en Barrios Pobres de la ciudad de Guayaquil", cuyo organismo ejecutor es el Municipio de Guayaquil;

Que el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador dirigió al Ministro de Economía y Finanzas el oficio DBCE-1684-2006 05 05527 de 29 de noviembre del 2006, comunicándole que tal Directorio, en sesión celebrada el 29 de noviembre del 2006, y en uso de las atribuciones que le confieren la letra f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, resolvió emitir dictamen favorable para la modificación de la comisión de compromiso y la comisión de financiamiento establecidas en el contrato de préstamo celebrado el 12 de septiembre del 2006, en los términos especificados en el indicado oficio;

Que la Subsecretaría de Crédito Público, mediante memorando No. MEF-SCP-2006446 de 13 de diciembre del 2006, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, emitió su informe técnico relativo a la disminución de la comisión de compromiso y de la comisión de financiamiento establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 1784 de 23 de agosto del 2006, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 343 de 28 de agosto del 2006;

Que el Ministro de Economía y Finanzas expidió la Resolución No. 004 de 14 de febrero del 2007 a efectos de sustituir el texto de los acápites "COMISION DE COMPROMISO" y "COMISION DE FINANCIAMIENTO" que constan en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1784 de 23 de agosto del 2006; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 22 de la Constitución Política de la República y 127, en concordancia con el 131 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Sustitúyese los textos constantes en los acápites denominados "COMISION DE COMPROMISO" y "COMISION DE FINANCIAMIENTO" del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1784 de 23 de agosto del 2006, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 343 de 28 de agosto del 2006, por los siguientes:

**"COMISION DE COMPROMISO:** Cero coma veinticinco por ciento (0,25%) anual aplicado sobre los saldos no desembolsados del préstamo, a devengarse al vencimiento del primer semestre de suscrito el Contrato de Préstamo."

**"COMISION DE FINANCIAMIENTO:** Cero punto cincuenta y cinco por ciento (0,55%) flat sobre el monto del préstamo y se causará con la sola suscripción del presente contrato."

**Art. 2.-** Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que, personalmente o mediante delegación, a nombre y representación de la República del Ecuador, suscriba con la Corporación Andina de Fomento, el addendum al contrato de préstamo celebrado entre las mismas partes el 12 de septiembre del 2006, que fuera dictaminado por el Procurador General del Estado y por el Directorio del Banco Central del Ecuador, para la disminución de la comisión de compromiso y de la comisión de financiamiento establecida en el contrato de préstamo, en los términos establecidos en el artículo 1, sin modificación alguna de los demás términos y condiciones financieras estipuladas en aquel contrato.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 22 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 125

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1º.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, que textualmente dice: "UNA VEZ CUMPLIDO, EL PERÍODO DE DISPONIBILIDAD, ESTABLECIDO EN LA LEY", con fecha 31 de enero del 2007, dase de baja de la Fuerza Terrestre, a los siguientes señores oficiales:

0400625224 MAYO. IM. 0400625224 Narváez Fuel Hugo Ramiro.

1707385793 MAYO. ART. 1707385793 Reyes Torres Manuel Mesías.

1707152342 MAYO. CBs. 1707152342 Burneo Burneo Víctor Ramiro Patricio.

Quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal a), mediante decretos Nos. 1754, 1760, 1772, expedidos el 16 de agosto del 2006.

**Art. 2º.-** La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, D.M., a 22 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 126

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1º.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 87 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, que textualmente dice: "Por Solicitud Voluntaria", con fecha 31 de enero del 2007, dase de baja de la Fuerza Terrestre, al señor 1713097101 TNTE. SND. Carvajal Ballesteros Mauricio Alejandro.

**Art. 2º.-** La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 22 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 127

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1º.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 87 lit. b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, que textualmente dice: "Por Fallecimiento", con fecha 6 de enero del 2007, dase de baja de la Fuerza Terrestre, al señor 1704690336 TCRN. CSM. Del Castillo Del Castillo Fabián Ernesto.

**Art. 2º.-** La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 22 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 128

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1º.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 87 lit. b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, que textualmente dice: "Por Fallecimiento", con fecha 24 de enero del 2007, dase de baja de la Fuerza Terrestre, a los siguientes señores oficiales:

1705285912 TCRN. EM Gortaire Padovani Marco Antonio.

1709395998 CAPT. AE Acosta Rubio Celso Hugo.  
 1709131559 CAPT. AE Zurita Basantes Byron Iván.  
 1709612566 CAPT. AE Jurado Gallardo Richard Marcelo.  
 1500511991 TNTE. AE. Herrera Espín Luis Milton.

**Art. 2º.-** La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 22 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 129

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, literal a) de la Ley de Zonas Francas, el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA) estará integrado, entre otros miembros, por el Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Nombrar al señor economista Raúl Sagasti Lupera, como delegado del Presidente Constitucional de la República ante el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), quien lo presidirá:

**Artículo 2.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 22 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 130

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 122 de 16 de febrero del 2007, se declaró como política de Estado la lucha contra la corrupción en la Administración Pública;

Que en el indicado instrumento se creó la Secretaría Nacional Anticorrupción como organismo de la Presidencia de la República para implementar la política de Estado de lucha contra la corrupción en la Administración Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 números 9 y 10 de la Constitución Política de la República y 11 letra h) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al señor ingeniero José Luis Cortázar Lascano como Secretario Nacional Anticorrupción.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 22 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Que para la buena marcha de la Función Ejecutiva, es necesario facultar a los ministros de Estado a efectos de que sean ellos, dentro de la esfera de su competencia, quienes deleguen a la autoridad respectiva el encargo de su respectivo Ministerio mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal;

Que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados por la ley;

Que corresponde a los ministros de Estado dentro de la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 11 letras ch) y f) y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** A continuación del primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva agréguese los siguientes incisos: "*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.*"

*Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.*

*El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación."*

**Artículo 2.-** El presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 23 febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 131

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el Presidente Constitucional de la República ha autorizado mediante decreto ejecutivo las comisiones de servicios al exterior de los ministros de Estado y demás funcionarios de la Función Ejecutiva en viajes que sean de aporte nacional e institucional, y consecuentemente encargaba el Despacho Ministerial al correspondiente Subsecretario;

No. 133

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, el número 20 del artículo 23 de la Constitución Política de la República garantiza el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios, encargados al Fondo de Inversión Social de Emergencia-FISE, mediante Decreto Ejecutivo No. 121 de 10 de septiembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 23 de 17 de los mismos mes y año;

Que, el número 3 del artículo 23 de la Constitución Política de la República garantiza la igualdad ante la ley, en que todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier índole;

Que, para ejecutar estas garantías se han creado las siguientes instituciones: la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano - CODAE, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 244 publicado en el Registro Oficial No. 48 de 28 de junio del 2005; el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral - CODEPMOC, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 1394 de 30 de marzo del 2001, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 301 de 6 de abril del 2001; al Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador - CODENPE, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial 86 de 11 de diciembre de 1998, sustituido por el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 13 de junio del 2005; el Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador - FODEPI, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 436, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 2 de junio del 2000 y reformado por Decreto Ejecutivo No. 1709, publicado en el Registro Oficial No. 336 de 17 de agosto del 2006; el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 764, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 182 de 28 de octubre de 1997, sustituido este último mediante Decreto Ejecutivo No. 3535 de 6 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de los mismos mes y año y reformado con Decreto Ejecutivo No. 674, publicado en el Registro Oficial No. 146 de 13 de agosto del 2003;

Que, el artículo 6 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que las entidades, organismos y empresas del sector público dependientes, adscritos o controlados por los dignatarios de la Función Ejecutiva se caracterizan, en general, por ser creados, modificados y extinguidos por acto de poder público; tener como propósito facilitar el cumplimiento de determinados servicios públicos, el ejercicio de actividades

económicas o la realización de determinadas tareas de naturaleza pública con el fin de satisfacer necesidades colectivas; gozar del ejercicio de autoridad para el cumplimiento de sus propósitos; y estar financiados por recursos públicos;

Que, es necesario dotar al Estado de una estructura aglutinadora, ágil y flexible que permita alcanzar una democracia incluyente y participativa, optimizando el uso de los recursos;

Que, es política gubernamental agrupar las distintas secretarías adscritas a la misma, con el objeto de mejorar los niveles de coordinación, de comunicación y sus resultados;

Que, el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, faculta al Presidente de la República a modificar el régimen administrativo mediante decreto ejecutivo;

Que, es necesario crear una Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana que articule, coordine y conjugue los objetivos principales y específicos de las antes mencionadas organizaciones, conforme a lo establecido en el artículo 254 de la Constitución Política de la República;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. MEF-SGJ-2007-0408 de 7 de febrero del 2007, emite informe sobre la creación de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, SPMSPC; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República, 17 de la Ley de Modernización del Estado, y 11 letras g) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Créase la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, SPMSPC, como un organismo de derecho público con finalidad social y pública, con personalidad jurídica, financiada con recursos públicos del Estado, que funciona adscrita a la Presidencia de la República y está sometida al Control de la Contraloría General del Estado; dirigida por un Secretario/a con rango de Ministro, que integrará el Gabinete Ministerial.

**CAPITULO I**

**DE LA NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS**

**Art. 2.-** La Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana es el organismo rector de las políticas públicas que norman y garantizan el derecho a la participación ciudadana, y será la entidad pública responsable de diseñar, desarrollar y poner en práctica un conjunto de medidas y acciones destinadas a estimular, encausar y consolidar la participación ciudadana en las decisiones claves que les afecta, de manera especial de aquellos segmentos de población hasta ahora marginados del acontecer político.

**Art. 3.-** La Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana estará integrada por el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral - CODEPMOC; el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador - CODENPE; la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano - CODAE; el Consejo Nacional de las Mujeres CONAMU; el Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador-FODEPI; y, el Fondo de Inversión Social de Emergencia - FISE.

**Art. 4.-** Los fines y objetivos de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana son los siguientes:

- a) Promover la participación ciudadana, mediante el diseño, desarrollo, y puesta en práctica de un conjunto de medidas y acciones destinadas a estimular, encausar y consolidar la participación ciudadana en las decisiones claves que les afecta, de manera especial de aquellos segmentos de población hasta ahora marginados;
- b) Promover y coordinar el diseño y ejecución de políticas públicas y acciones, destinadas a fomentar la participación activa de la ciudadanía en general y particularmente de los pueblos y organizaciones hasta ahora marginados;
- c) Promover y coordinar el diseño y ejecución de políticas públicas acciones, destinadas a fomentar la capacidad emprendedora de los ciudadanos;
- d) Implementar medidas y acciones para articular los proyectos a cargo de las entidades que integran esta Secretaría, con el objeto de mejorar los niveles de impacto y eficiencia, y optimizar recursos;
- e) Implementar un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación de los proyectos a cargo de las entidades que integran esta Secretaría;
- f) Impulsar la aplicación de planes y programas prioritarios a favor de las poblaciones en riesgo o emergencia;
- g) Impulsar la creación de veedurías ciudadanas y el fortalecimiento de las existentes, para propiciar una cultura de servicio público a la comunidad, basada en un mayor compromiso, transparencia y ética;
- h) Gestionar y aprovechar las posibilidades de cooperación técnica internacional para atender a los distintos grupos sociales;
- i) Definir las prioridades y articular las acciones a ser desarrolladas por las entidades que integran esta Secretaría;
- j) Mantener una adecuada comunicación con los organismos de la sociedad civil y velar por que se dé un estricto cumplimiento de sus derechos;
- k) Promover y fortalecer las organizaciones sociales existentes, la participación ciudadana, el voluntariado, la creación de nuevas organizaciones sociales y la formación de nuevos líderes;

- l) Coordinar la organización de eventos nacionales e internacionales para el intercambio de experiencias vividas en otros pueblos; y,
- m) Informar capacitar a la ciudadanía sobre la importancia de su participación para la sostenibilidad del medio ambiente y el cumplimiento de los objetivos del milenio.

## CAPITULO II

### DE LA ORGANIZACION

**Art. 5.-** La Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quito. Para su eficaz funcionamiento, podrá establecer oficinas en todo el país.

La Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, contará con un Secretario quien será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

## CAPITULO III

### DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE PUEBLOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

**Art. 6.-** El Secretario de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Coordinar la elaboración de los planes operativos anuales de las entidades que integran esta Secretaría;
- b) Coordinar aquellos programas y proyectos más urgentes de las entidades que forman esta Secretaría;
- c) Disponer medidas y acciones tendientes a mejorar la articulación de los programas y proyectos de las entidades que integran esta Secretaría;
- d) Ejercer la representación legal de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana;
- e) Ejercer la administración general de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; planificando organizando, supervisando y evaluando el cumplimiento de su plan operativo;
- f) Elaborar y aprobar el Reglamento Orgánico Funcional y demás reglamentos internos de la entidad; así como el plan operativo anual de la Secretaría;
- g) Aprobar las políticas, planes y proyectos que considere convenientes y efectuar su seguimiento;
- h) Aprobar la celebración de convenios interinstitucionales;
- i) Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles y servicios, con sustento en lo previsto en las leyes y reglamentos vigentes;
- j) Representar al Gobierno Nacional en los foros y convenciones nacionales e internacionales en los que se trate asuntos relativos a sus fines u objetivos;

k) Nombrar, contratar y remover al personal de la institución, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público LOSSCA y demás normas legales afines; y,

l) Las demás contempladas en los reglamentos internos.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y SU ADMINISTRACION

**Art. 7.-** Serán recursos de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana los siguientes:

- a) Las asignaciones previstas en el año fiscal del Presupuesto General del Estado y los provenientes de créditos internos y externos;
- b) Las donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras a cualquier título;
- c) Los que provengan de contribuciones producto de convenios de ejecución de programas con organismos nacionales e internacionales;
- d) Los que se originen por gestiones que realice la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana; y,
- e) Los demás previstos en la ley y normas legales vigentes.

#### CAPITULO V

##### DE LOS RECURSOS HUMANOS Y SU ADMINISTRACION

**Art. 8.-** Para el fiel cumplimiento de sus fines y objetivos la SPMSPC podrá contratar, de conformidad con la ley, los servicios profesionales y/o de consultoría nacional o extranjera que requiera.

#### DISPOSICION GENERAL

**Unica.-** El Ministro de Economía y Finanzas transferirá del Presupuesto del Gobierno Central, los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

**Artículo final.-** De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de Administración Pública.

N° 006

#### EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA

#### Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 413 de 20 de diciembre del 2006, se delegó al Dr. Carlos Suárez Torres, Coordinador de Asesoría Jurídica de la Dirección Técnica de Area del Guayas, perteneciente a la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, para que, entre otras facultades, resuelva los recursos que por su jurisdicción se presentaren, así como los reclamos o impugnaciones que hagan los usuarios;

Que mediante resoluciones Nos. 419 y 420 de 28 de diciembre del 2006, el ex-Ministro de Agricultura y Ganadería, Ing. Pablo Rizzo Pástor, aprobó reformas en el vigente presupuesto de la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Región Insular y traspasos de crédito en el presupuesto vigente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

#### Acuerda:

**ARTICULO UNICO.-** Derogar, en consecuencia dejar sin vigencia y efecto el Acuerdo Ministerial N° 413 de 20 de diciembre del 2006, así como las resoluciones Nos. 419 y 420 de 28 de diciembre del 2006, suscritas por el Ing. Agr. Pablo Rizzo Pástor, ex-Ministro de Agricultura y Ganadería.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, 13 de febrero del 2007.

f.) Ing. Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 15 de febrero del 2007.

N° 007

#### EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

#### Considerando:

Que la Asociación Holstein Friesian del Ecuador, ha remitido a este Portafolio, para análisis y aprobación, el Reglamento que regula la realización de la Feria Expoterneras "Galo Plaza Lasso" 2007, a efectuarse en el Centro Ferial de Conocoto; los días 2 y 3 de marzo del año 2007;

Que esta Cartera de Estado autoriza la realización de ferias agropecuarias que propendan al desarrollo del sector, conforme con lo establecido en el Reglamento de Ferias del Sector Agropecuario, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial N° 1 del 20 de marzo del 2003;

Que los directores: Para la Implementación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal, Agroindustrial "DIPA" y, Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA", han emitido informes favorables mediante memorandos Nos. 102 SFA/DIPA/MAG y 50 SESA/SPN de 26 de enero y 8 de febrero del 2007, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Reglamento que regula la realización de la Feria Expoterneras "Galo Plaza Lasso" 2007, organizada por la Asociación Holstein Friesian del Ecuador, la misma que se realizará en el Centro Ferial de Conocoto, los días 2 y 3 de marzo del presente año, con las siguientes modificaciones:

En el título "De la Admisión", en el artículo 2, después de la palabra "lugar" intercálase lo siguiente: "en el recinto ferial de Conocoto".

En el título "Servicio Sanitario" sustitúyase el texto del artículo 13 por el siguiente:

"El servicio sanitario estará a cargo del médico veterinario del SESA. Dicho servicio podrá trasladar o retirar de la exposición cualquier ejemplar, si por causas de orden sanitario lo considera del caso; de igual forma dispondrá que todos los edificios estén debidamente desinfectados y acondicionados. Durante la exposición estará listo a resolver las consultas que eventualmente pudieran presentarse".

En el artículo 15, agréguese un inciso con el siguiente texto: "Todo producto de uso agrícola y veterinario deberá, para su promoción y comercialización tener el Registro Sanitario otorgado por el SESA; en caso de no tenerlo, las autoridades de Sanidad Agropecuaria del SESA, en coordinación con las de la feria, no permitirán su exhibición, promoción y venta de estos productos".

En el título "Disposiciones Generales", en el artículo 53, donde dice "Dirección de Desarrollo Ganadero del MAG", debe decir "Subsecretaría de Fomento Agroproductivo".

**Artículo 2.-** Por delegación constante en el Acuerdo Ministerial N° 300 de 11 de septiembre del 2006, suscribe el presente acuerdo el Viceministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 15 de febrero del 2007.

f.) Ing. Jaime Durango, Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 15 de febrero del 2007.

N° 008

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que la Directora Técnica de Área de la Dirección Provincial Agropecuaria de la Provincia del Azuay, ha remitido a este Portafolio, para análisis y aprobación, el Reglamento que regula la realización de la "XXIII Feria Agropecuaria del Cantón Girón", a efectuarse en el Coliseo de Deportes de Girón, el día 24 de febrero del año 2007;

Que esta Cartera de Estado autoriza la realización de ferias agropecuarias que propendan al desarrollo del sector, conforme con lo establecido en el Reglamento de Ferias del Sector Agropecuario, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial N° 1 del 20 de marzo del 2003;

Que los directores: Para la Implementación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal, Agroindustrial "DIPA" y, Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA", han emitido informes favorables mediante memorandos Nos. 101 SFA/DIPA/MAG y 51 SESA/SPN de 26 de enero y 8 de febrero del 2007, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador;

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Reglamento que regula la realización de la "XXIII Feria Agropecuaria del Cantón Girón", organizada por la Municipalidad de Girón, en coordinación con el CREA y el Centro Agrícola de ese cantón, la misma que se realizará en el Coliseo de Deportes de Girón, el día 24 de febrero del presente año, con las siguientes modificaciones:

En el título del artículo 19, donde dice "De Sanidad Animal y Vegetal", debe decir "De La Sanidad Animal y Vegetal".

En el mismo artículo, donde dice "cuidarán del", debe decir "dispondrán el".

En el artículo 20, donde dice "lo efectuar el", debe decir "estará a cargo del".

En el artículo 21, agréguese un inciso con el siguiente texto: "Todo producto de uso agrícola y veterinario deberá, para su promoción y comercialización tener el Registro Sanitario otorgado por el SESA; en caso de no tenerlo, las

autoridades de Sanidad Agropecuaria del SESA, en coordinación con las de la feria, no permitirán su exhibición, promoción y venta de estos productos".

En el artículo 42, incorporar un inciso con el siguiente texto: "Para efecto de estadísticas y control sanitario, el Comité de Feria enviará a la Dirección Técnica de Área del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la provincia del Azuay, el registro de animales con pedigrí, resultado de juzgamiento, número de participantes, propietario, especie, raza, sexo y procedencia".

**Artículo 2.-** Por delegación constante en el Acuerdo Ministerial N° 300 de 11 de septiembre del 2006, suscribe el presente acuerdo el Viceministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 15 de febrero del 2007.

f.) Ing. Jaime Durango, Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 15 de febrero del 2007.

#### CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

No. GGN-DNA-OF-(i)-004

Guayaquil, 8 de febrero del 2007

Señor  
**Héctor Hoyos Navarrete**  
Representante Legal  
LAQUINSA ANDINA S. A  
Ciudad.

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 07-01-SEGE-00575 referente al PENDIMETHALIN- Pendimetalina y en base al oficio No. GGA-DNA-OF-(i)-00220 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

#### INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

##### 1.- Solicitud.

Fecha de recibido: 12 de enero del 2007.

Solicitante: Sr. Héctor Hoyos Navarrete -  
LAQUINSA ANDINA S. A.

Producto-Nombre Comercial: PENDIMETHALIN - Pendimetalina.

Fabricado por: Rallis India Limited-India.

Material presentado:

- Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.
- Hoja datos MSDS y ficha técnica del producto.
- Sin muestras.

##### 2.- Antecedentes.

El producto denominado "PENDIMETHALIN", motivo de esta consulta de aforo, se trata de un producto químico de uso herbicida.

##### Análisis de su composición.

La PENDIMETHALIN es un producto químico puro que tiene su propio No. CAS: 40487-42-1, el mismo que lo identifica dentro los compuestos químicos orgánicos de constitución química definida.

Para mejor comprensión, el número CAS -*Chemical Abstracts Service*, es una identificación numérica única para compuestos químicos, polímeros, secuencias biológicas, preparados y aleaciones. Algo más de 23 millones de compuestos están numerados y catalogados, con alrededor de 4.000 nuevos cada día. La intención es realizar una búsqueda en la base de datos unificada, dado que a menudo se asignan distintos nombres para el mismo compuesto. Casi todas las moléculas actuales permiten una búsqueda por el número CAS.

El número CAS identifica a productos químicamente puros (de alta concentración), siendo en el presente caso, ya que los productos que son mezclas o preparados no tienen un número CAS que los identifique sino que simplemente presentan una composición en la que participan diferentes sustancias.

##### Análisis de la clasificación arancelaria.

Con el antecedente de que se trata de un producto químico orgánico con una concentración del 95%, se establece que el mismo se encuentra contemplado dentro del Capítulo 29 "Productos Químicos Orgánicos" del Arancel Nacional de Importaciones.

Dentro del Capítulo 29 encontramos la **Nota Legal 1)**, del Capítulo 29, que textualmente dice:

*"Salvo disposición en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:*

**a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;"**

Por lo tanto, todo compuesto químico que se encuentre en forma pura (concentrada) aunque presente en su composición otros ingredientes, pero en menor porcentaje, se encuentran clasificadas dentro de este grupo.

Lo expuesto en párrafos precedentes se confirma al consultar la Base de Datos de la Organización Mundial de Aduanas, en la que la PENDIMETHALIN se encuentra

codificada en el Sistema Armonizado con la Partida Arancelaria específica 2921.49, tal como se observa en la copia adjunta a esta consulta de aforo, para una mejor apreciación de lo mencionado.

**CONCLUSION.**

El producto denominado "PENDIMETHALIN", que presenta una concentración del 95%, es químicamente puro, el mismo que tiene un número CAS que lo identifica como tal y de la Base de Datos del Sistema Armonizado para productos químicos de la O.M.A., en aplicación de la Nota Legal I-literal a) del Capítulo 29 "Productos Químicos Orgánicos" y de la Regla Primera de Interpretación del Sistema Armonizado, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

**"2921.49.90 - - - Los demás".**

Atentamente,

f.) Doctor Rafael Compte Guerrero, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Mariela Acosta Villacís, Secretaria General (E).

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**No. GGN-DNA-OF-(i)-005**

Guayaquil, 15 de febrero del 2007

Señor

**Angel King Vanoni**  
**Representante Legal**  
**CORPOMEDICA CIA. LTDA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 07-01-SEGE-00790 referente al **SURGILIPS-Implante Inyectable** y en base al oficio No. GGA-DNA-OF-(i)-00279 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**

**1.- Solicitud.**

**Fecha de recibido:** 18 de enero del 2007.

**Solicitante:** Sr. Angel King Vanoni -  
CORPOMEDICA CIA. LTDA.

**Producto-Nombre Comercial:**

**SURGILIPS-Implante Inyectable.**

**Fabricado por:**

Corneal-París/Francia.

**Material presentado:**

- Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.
- Folleto de información sobre composición del producto.
- Con muestra original y su respectivo prospecto de prescripción.

**2.- Antecedentes.**

El producto denominado comercialmente "SURGILIPS", motivo de esta consulta de aforo, se trata de un implante inyectable indicado para la restauración de los volúmenes del rostro, concepto con el cual se lo describe en el catálogo de instrucciones que viene adjunto en el kit que contiene el producto.

**Análisis de su composición.**

El producto es hecho a base de ácido hialurónico reticulado, acompañado de una sustancia denominada tapón fosfato pH 7,2 c.s.p. (cantidad suficiente para), presentado en forma de inyectable para que al aplicárselo en la zona requerida, cumpla con la función deseada, es decir, que estéticamente mejore la zona de la piel y le dé un aspecto terso y juvenil.

**Análisis de la clasificación arancelaria.**

1) Se descarta la posibilidad de que el producto SURGILIPS por ser un implante inyectable se lo clasifique en la subpartida arancelaria 9021.39.90, correspondiente a la descripción de "prótesis", concepto que no incluye a los implantes para mejorar la estética del cuerpo.

El concepto de "prótesis" se refiere a "aparato o dispositivo destinado a reparar total o parcialmente en forma artificial la falta de un órgano en especial", como por ejemplo: falta de audición, defectos de extremidades; marcapasos; aparatos de ortopedia; etc. etc., como se describe en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Partida 90.21.

Por tal motivo su uso y aplicación no se relaciona en absoluto como una necesidad orgánico-funcional, sino que está orientado a cumplir funciones médico-estético-cosmético que conllevan a una mejor apariencia facial, tal como se lo describe en el folleto de instrucciones para su aplicación, que viene adjunto dentro de cada caja o kit del producto.

2) El producto SURGILIPS es un implante inyectable, que **contiene como principio activo el Acido Hialurónico** disuelto en una solución tapón pH 7.2.

El Acido Hialurónico es un polímero derivado de la acetilglucosamina, que se encuentra formando parte del tejido conectivo (piel), y una de sus propiedades principales es que fijan el agua con extraordinaria intensidad, y es por esta razón que se lo utiliza en productos para el cuidado de la piel.

3) La única forma de aplicar este producto es mediante una inyección a nivel intradérmico lo cual le confiere la característica esencial de ser una mercancía que se encuentra contemplada dentro del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", en virtud de que la presentación y/o forma farmacéutica en que se expende al público es en forma de vial para su aplicación por vía intradérmica mediante jeringuilla y aguja.

Lo expuesto en los párrafos 2) y 3) se encuentra técnicamente sustentado en los siguientes enunciados de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, en el que claramente se determina lo siguiente:

**Nota Legal 3 del Capítulo 30:**

*"En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del capítulo, se consideran:*

- a) Productos sin mezclar: 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar; y,  
 b) Productos mezclados: 1) las disoluciones y suspensiones coloidales.

El producto SURGILIPS es un producto sin mezclar porque contiene un solo principio activo, que no está mezclado con otro principio activo, lo único que le acompaña es la solución tampón pH 7.2, el mismo que cumple la función de ser el vehículo que transporta el Acido Hialurónico -principio activo-, por lo tanto cumple lo subrayado en el párrafo anterior.

**Texto de Partida 30.04:**

*"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor."*

El producto SURGILIPS se aplica en la piel por vía transdérmica para cumplir un papel de profilaxis en la prevención del deterioro de la dermis de la piel que se traduce en la presencia de arrugas, y su presentación es dosificada porque contiene exactamente 2 centímetros de líquido en los cuales existe una concentración de 20 gramos de Acido Hialurónico, y finalmente su presentación es acondicionada para la venta al por menor porque es un kit individual que contiene una jeringuilla con 2 agujas. Por lo tanto cumple con lo expresado en el texto de partida.

Finalmente, si aplicamos la Regla General 1) para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, que textualmente dice: "...", ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...", se determina que el producto denominado comercialmente SURGILIPS es una mercancía que se clasifica en el Capítulo 30, Partida 30.04, subpartida 3004.90.29 "Los demás".

**CONCLUSION.**

Por lo expuesto anteriormente, en base a su presentación al por menor en forma dosificada y por su aplicación mediante inyección intradérmica, el producto denominado

"SURGILIPS", motivo de esta Consulta de Aforo, en concordancia y aplicación de la Nota Legal 3-a)-1) del Capítulo 30 y del texto de Partida 30.04, así como de la Regla General 1) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

**"3004.90.29 - - - Los demás".**

Atentamente,

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Mariela Acosta Villacís, Secretaria General (E).

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**No. GGN-DNA-OF-(i) - 006**

Guayaquil, 15 de febrero del 2007

Señor  
**Angel King Vanoni**  
**Representante Legal**  
**CORPOMEDICA CIA. LTDA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante Hoja de Trámite No. 07-01-SEGE-00885 referente al **SURGIDERM 24 XP / 18 / 30 - Implante Inyectable** y en base al oficio **No. GGA-DNA-OF-(i)-00277** de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**

**1.- Solicitud.**

**Fecha de recibido:** 18 de enero del 2007.  
**Solicitante:** Sr. Angel King Vanoni -  
CORPOMEDICA CIA. LTDA.  
**Producto-nombre comercial:** **SURGIDERM 24 XP / 18 / 30-  
Implante Inyectable.**  
**Fabricado por:** Corneal-París/Francia.  
**Material presentado:** - Documentos requeridos en el  
Art. 57 del Reglamento de la  
L.O.A.

- Folleto de información sobre composición del producto.
- Con muestra original y su respectivo prospecto de prescripción.

**2.- Antecedentes.**

El producto denominado comercialmente “SURGIDERM 24 XP / 18 / 30”, motivo de esta consulta de aforo, se trata de un implante inyectable indicado para la restauración de los volúmenes del rostro, concepto con el cual se lo describe en el catálogo de instrucciones que viene adjunto en el kit que contiene el producto.

**Análisis de su composición.**

El producto es hecho a base de Acido hialurónico reticulado, acompañado de una sustancia denominada tapón fosfato pH 7,2 c.s.p. (cantidad suficiente para), presentado en forma de inyectable para que al aplicárselo en la zona requerida, cumpla con la función deseada, es decir, que estéticamente mejore la zona de la piel y le dé un aspecto terso y juvenil.

**Análisis de la clasificación arancelaria.**

1) Se descarta la posibilidad de que el producto SURGIDERM 24 XP / 18 / 30 por ser un implante inyectable se lo clasifique en la subpartida arancelaria 9021.39.90, correspondiente a la descripción de “prótesis”, concepto que no incluye a los implantes para mejorar la estética del cuerpo.

El concepto de “prótesis” se refiere a “aparato o dispositivo destinado a reparar total o parcialmente en forma artificial la falta de un órgano en especial”, como por ejemplo: falta de audición, defectos de extremidades; marcapasos; aparatos de ortopedia; etc. etc., como se describe en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Partida 90.21.

Por tal motivo su uso y aplicación no se relaciona en absoluto como una necesidad orgánico-funcional, sino que está orientado a cumplir funciones estético-cosmético que conllevan a una mejor apariencia facial, tal como se lo describe en el folleto de instrucciones para su aplicación, que viene adjunto dentro de cada caja o kit del producto.

2) El producto SURGIDERM 24 XP / 18 / 30 es un implante inyectable, que **contiene como principio activo el Acido Hialurónico** disuelto en una solución tapón pH 7.2.

El Acido Hialurónico es un polímero derivado de la acetilglucosamina, que se encuentra formando parte del tejido conectivo (piel), y una de sus propiedades principales es que fijan el agua con extraordinaria intensidad, y es por esta razón que se lo utiliza en productos para el cuidado de la piel.

3) **La única forma de aplicar este producto es mediante una inyección a nivel intradérmico**, lo cual le confiere la **característica esencial** de ser una mercancía que se encuentra **contemplada dentro del Capítulo 30 “Productos Farmacéuticos”**, en virtud de que la presentación y/o forma farmacéutica en que se expende al público es en forma de vial para su aplicación por vía intradérmica mediante jeringuilla y aguja.

Lo expuesto en los párrafos 2) y 3) se encuentra técnicamente sustentado en los siguientes enunciados de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, en el que claramente se determina lo siguiente:

**Nota Legal 3 del Capítulo 30:**

“En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del capítulo, se consideran:

- a) Productos sin mezclar: 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar; y,
- b) Productos mezclados: 1) las disoluciones y suspensiones coloidales.

El producto SURGIDERM 24 XP / 18 / 30 es un producto sin mezclar porque contiene un solo principio activo, que no está mezclado con otro principio activo, lo único que le acompaña es la solución tampón pH 7.2, el mismo que cumple la función de ser el vehículo que transporta el Acido Hialurónico -principio activo-, por lo tanto cumple lo subrayado en el párrafo anterior.

**Texto de Partida 30.04:**

“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, **preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados** (incluidos los administrados por vía transdérmica) o **aconicionados para la venta al por menor.**”.

El producto SURGIDERM 24 XP / 18 / 30 se aplica en la piel por vía transdérmica para cumplir un papel de profilaxis en la prevención del deterioro de la dermis de la piel que se traduce en la presencia de arrugas, y su presentación es dosificada porque contiene exactamente 2 centímetros de líquido en los cuales existe una concentración de 20 gramos de Acido Hialurónico, y finalmente su presentación es acondicionada para la venta al por menor porque es un kit individual que contiene una jeringuilla con 2 agujas. Por lo tanto cumple con lo expresado en el texto de partida.

Finalmente, si aplicamos la Regla General 1) para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, que textualmente dice: “....., ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo....”, se determina que el producto denominado comercialmente SURGIDERM 24 XP / 18 / 30 es una mercancía que se clasifica en el Capítulo 30, Partida 30.04, subpartida 3004.90.29 “Los demás”.

**CONCLUSION.**

Por lo expuesto anteriormente, en base a su presentación al por menor en forma dosificada y por su aplicación mediante inyección intradérmica, el producto denominado “SURGIDERM 24 XP / 18 / 30”, motivo de esta consulta de aforo, en concordancia y aplicación de la Nota Legal 3-a)-1) del Capítulo 30 y del texto de Partida 30.04, así como de la Regla General 1) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

**“3004.90.29 - - - Los demás”.**

Atentamente,

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General,  
Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Mariela  
Acosta Villacís, Secretaria General (E).

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**No. GGN-DNA-OF-(i)-007**

Guayaquil, 15 de febrero del 2007

Señor

**Angel King Vanoni**  
**Representante Legal**  
**CORPOMEDICA CIA. LTDA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante Hoja de Trámite No. 07-01-SEGE-00789 referente al **SURGILIFT PLUS - Implante Inyectable** y en base al oficio **No. GGA-DNA-OF-(i)-00278** de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**

**1.- Solicitud.**

**Fecha de recibido:** 18 de enero del 2007.

**Solicitante:** Sr. Angel King Vanoni -  
CORPOMEDICA CIA. LTDA.

**Producto-Nombre Comercial:** **SURGILIFT PLUS - Implante Inyectable.**

**Fabricado por:** Corneal-París/Francia.

**Material presentado:**

- Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.
- Folleto de información sobre composición del producto.
- Con muestra original y su respectivo prospecto de prescripción.

**2.- Antecedentes.**

El producto denominado comercialmente "SURGILIFT PLUS", motivo de esta consulta de aforo, se trata de un implante inyectable indicado para la restauración de los

volúmenes del rostro, concepto con el cual se lo describe en el catálogo de instrucciones que viene adjunto en el kit que contiene el producto.

**Análisis de su composición.-**

El producto es hecho a base de Acido hialurónico reticulado, acompañado de una sustancia denominada tapón fosfato pH 7,2 c.s.p. (cantidad suficiente para), presentado en forma de inyectable para que al aplicárselo en la zona requerida, cumpla con la función deseada, es decir, que estéticamente mejore la zona de la piel y le dé un aspecto terso y juvenil.

**Análisis de la clasificación arancelaria.-**

1) Se descarta la posibilidad de que el producto SURGILIFT PLUS por ser un implante inyectable se lo clasifique en la subpartida arancelaria 9021.39.90, correspondiente a la descripción de "prótesis", concepto que no incluye a los implantes para mejorar la estética del cuerpo.

El concepto de "prótesis" se refiere a "*aparato o dispositivo destinado a reparar total o parcialmente en forma artificial la falta de un órgano en especial*", como por ejemplo: *falta de audición, defectos de extremidades; marcapasos; aparatos de ortopedia; etc. etc.*, como se describe en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Partida 90.21.

Por tal motivo su uso y aplicación no se relaciona en absoluto como una necesidad orgánico-funcional, sino que está orientado a cumplir funciones estético-cosmético que conllevan a una mejor apariencia facial, tal como se lo describe en el folleto de instrucciones para su aplicación, que viene adjunto dentro de cada caja o kit del producto.

2) El producto SURGILIFT PLUS es un implante inyectable, que **contiene como principio activo el Acido Hialurónico** disuelto en una solución tapón pH 7.2.

El Acido Hialurónico es un polímero derivado de la acetilglucosamina, que se encuentra formando parte del tejido conectivo (piel), y una de sus propiedades principales es que fijan el agua con extraordinaria intensidad, y es por esta razón que se lo utiliza en productos para el cuidado de la piel.

3) **La única forma de aplicar este producto es mediante una inyección a nivel intradérmico**, lo cual le confiere la característica esencial de ser una mercancía que se encuentra **contemplada dentro del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos"**, en virtud de que la presentación y/o forma farmacéutica en que se expende al público es en forma de vial para su aplicación por vía intradérmica mediante jeringuilla y aguja.

Lo expuesto en los párrafos 2) y 3) se encuentra técnicamente sustentado en los siguientes enunciados de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, en el que claramente se determina lo siguiente:

**Nota Legal 3 del Capítulo 30:**

*"En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del capítulo, se consideran:*

- a) Productos sin mezclar: 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar; y,
- b) Productos mezclados: 1) las disoluciones y suspensiones coloidales.

CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA

No. GGN-DNA-OF-(i)-008

El producto SURGILIFT PLUS es un producto sin mezclar porque contiene un solo principio activo, que no está mezclado con otro principio activo, lo único que le acompaña es la solución tampón pH 7.2, el mismo que cumple la función de ser el vehículo que transporta el Acido Hialurónico -principio activo-, por lo tanto cumple lo subrayado en el párrafo anterior.

Guayaquil, 15 de febrero del 2007

Señor  
**Angel King Vanoni**  
**Representante Legal**  
**CORPOMEDICA CIA. LTDA**  
Ciudad.-

**Texto de Partida 30.04:**

*“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.”.*

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante Hoja de Trámite No. 07-01-SEGE-00885 referente al **VOLUMA-Implante Inyectable** y en base al oficio No. **GGA-DNA-OF-(i)-00265** de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

El producto SURGILIFT PLUS se aplica en la piel por vía transdérmica para cumplir un papel de profilaxis en la prevención del deterioro de la dermis de la piel que se traduce en la presencia de arrugas, y su presentación es dosificada porque contiene exactamente 2 centímetros de líquido en los cuales existe una concentración de 20 gramos de Acido Hialurónico, y finalmente su presentación es acondicionada para la venta al por menor porque es un kit individual que contiene una jeringuilla con 2 agujas. Por lo tanto cumple con lo expresado en el texto de partida.

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**

**1.- Solicitud.**

Finalmente, si aplicamos la Regla General 1) para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, que textualmente dice: “....., ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo....”, se determina que el producto denominado comercialmente SURGILIFT PLUS es una mercancía que se clasifica en el Capítulo 30, Partida 30.04, subpartida 3004.90.29 “Los demás”.

**Fecha de recibido:** 22 de enero del 2007.

**Solicitante:** Sr. Angel King Vanoni -  
CORPOMEDICA CIA. LTDA.

**Producto-Nombre Comercial:** **VOLUMA-Implante Inyectable.**

**Fabricado por:** Corneal-París/Francia.

**Material presentado:** - Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.  
- Folleto de información sobre composición del producto.  
- Con muestra original y su respectivo prospecto de prescripción.

**CONCLUSION.**

Por lo expuesto anteriormente, en base a su presentación al por menor en forma dosificada y por su aplicación mediante inyección intradérmica, el producto denominado “SURGILIFT PLUS”, motivo de esta consulta de aforo, en concordancia y aplicación de la Nota Legal 3-a)-1) del Capítulo 30 y del texto de Partida 30.04, así como de la Regla General 1) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

**2.- Antecedentes**

El producto denominado comercialmente “VOLUMA”, motivo de esta consulta de aforo, se trata de un implante inyectable indicado para la restauración de los volúmenes del rostro, concepto con el cual se lo describe en el catálogo de instrucciones que viene adjunto en el kit que contiene el producto.

**“3004.90.29 - - - Los demás”.**

Atentamente,

**Análisis de su composición.-**

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

El producto es hecho a base de Acido hialurónico reticulado, acompañado de una sustancia denominada tapón fostafto pH 7,2 c.s.p. (cantidad suficiente para), presentado en forma de inyectable para que al aplicárselo

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Mariela Acosta Villacís, Secretaria General (E).

en la zona requerida, cumpla con la función deseada, es decir, que estéticamente mejore la zona de la piel y le dé un aspecto terso y juvenil.

#### **Análisis de la clasificación arancelaria.**

1) Se descarta la posibilidad de que el producto VOLUMA por ser un implante inyectable se lo clasifique en la subpartida arancelaria 9021.39.90, correspondiente a la descripción de "prótesis", concepto que no incluye a los implantes para mejorar la estética del cuerpo.

El concepto de "prótesis" se refiere a "aparato o dispositivo destinado a reparar total o parcialmente en forma artificial la falta de un órgano en especial", como por ejemplo: falta de audición, defectos de extremidades; marcapasos; aparatos de ortopedia; etc. etc., como se describe en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Partida 90.21.

Por tal motivo su uso y aplicación no se relaciona en absoluto como una necesidad orgánico-funcional, sino que está orientado a cumplir funciones estético-cosmético que conllevan a una mejor apariencia facial, tal como se lo describe en el folleto de instrucciones para su aplicación, que viene adjunto dentro de cada caja o kit del producto.

2) El producto VOLUMA es un implante inyectable, que **contiene como principio activo el Acido Hialurónico** disuelto en una solución tampón pH 7.2.

El Acido Hialurónico es un polímero derivado de la acetilglucosamina, que se encuentra formando parte del tejido conectivo (piel), y una de sus propiedades principales es que fijan el agua con extraordinaria intensidad, y es por esta razón que se lo utiliza en productos para el cuidado de la piel.

3) **La única forma de aplicar este producto es mediante una inyección a nivel intradérmico**, lo cual le confiere la **característica esencial** de ser una mercancía que se encuentra **contemplada dentro del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos"**, en virtud de que la presentación y/o forma farmacéutica en que se expende al público es en forma de vial para su aplicación por vía intradérmica mediante jeringuilla y aguja.

Lo expuesto en los párrafos 2) y 3) se encuentra técnicamente sustentado en los siguientes enunciados de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, en el que claramente se determina lo siguiente:

#### **Nota Legal 3 del Capítulo 30:**

*"En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del capítulo, se consideran:*

- a) *Productos sin mezclar: 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar; y,*
- b) *Productos mezclados: 1) las disoluciones y suspensiones coloidales.*

El producto VOLUMA es un producto sin mezclar porque contiene un solo principio activo, que no está mezclado con otro principio activo, lo único que le acompaña es la

solución tampón pH 7.2, el mismo que cumple la función de ser el vehículo que transporta el Acido Hialurónico -principio activo-, por lo tanto cumple lo subrayado en el párrafo anterior.

#### **Texto de Partida 30.04:**

*"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor."*

El producto VOLUMA se aplica en la piel por vía transdérmica para cumplir un papel de profilaxis en la prevención del deterioro de la dermis de la piel que se traduce en la presencia de arrugas, y su presentación es dosificada porque contiene exactamente 2 centímetros de líquido en los cuales existe una concentración de 20 gramos de Acido Hialurónico, y finalmente su presentación es acondicionada para la venta al por menor porque es un kit individual que contiene una jeringuilla con 2 agujas. Por lo tanto cumple con lo expresado en el texto de Partida.

Finalmente, si aplicamos la Regla General 1) y la Regla General 3 a) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, relacionadas a la descripción del texto de la Partida, se determina que el producto denominado comercialmente es una mercancía que se clasifica en el Capítulo 30, Partida 30.04, subpartida 3004.90.29 "Los demás".

#### **CONCLUSION.**

Por lo expuesto anteriormente, en base a su presentación al por menor en forma dosificada y por su aplicación mediante inyección intradérmica, el producto denominado "VOLUMA", motivo de esta Consulta de Aforo, en concordancia y aplicación de la Nota Legal 3-a)-1) del Capítulo 30 y del texto de Partida 30.04, así como de la Regla General 1) y 3 a) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

**"3004.90.29 - - - Los demás".**

Atentamente,

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Secretaría General.

Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Mariela Acosta Villacís, Secretaria General (E).

No. SBS-INJ-2007-092

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0116 de 14 de febrero del 2003, el señor Walter Germán Zeas Zamora, fue calificado para desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante comunicación de 18 de enero del 2007, el señor Walter Germán Zeas Zamora solicita la ampliación de calificación de perito evaluador en vehículos y maquinaria, para lo cual adjunta la documentación de respaldo respectiva; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Ampliar la calificación otorgada mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0116 de 14 de febrero del 2003, al señor Walter Germán Zeas Zamora, portador de la cédula de ciudadanía No. 010151494-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de vehículos y maquinaria en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-096

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0636 de 29 de agosto del 2002, esta Superintendencia calificó al señor Enrique Rodrigo Tamayo Peñafiel, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de productos agrícolas en el Banco Nacional de Fomento sujeto al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el señor Enrique Rodrigo Tamayo Peñafiel, no ha actualizado su calificación desde el año 2003; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al señor Enrique Rodrigo Tamayo Peñafiel, como perito evaluador de productos agrícolas en el Banco Nacional de Fomento sujeto al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0636 de 29 de agosto del 2002.

**ARTICULO 2.-** Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**No. SBS-INJ-2007-098**

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0752 de 5 de noviembre del 2003, esta Superintendencia calificó al arquitecto Mario Ramón Oviedo Irigoyen, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el arquitecto Mario Ramón Oviedo Irigoyen, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al arquitecto Mario Ramón Oviedo Irigoyen, como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0752 de 5 de noviembre del 2003.

**ARTICULO 2.-** Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**No. SBS-INJ-2007-099**

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0691 de 13 de octubre del 2003, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Edwin Francisco Herrera Herrera, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil Edwin Francisco Herrera Herrera, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Edwin Francisco Herrera Herrera, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0691 de 13 de octubre del 2003.

**ARTICULO 2.-** Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**No. SBS-INJ-2007-100**

**Camilo Valdivieso Cueva  
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0641 de 1 de septiembre del 2003, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Patricio Alfonso Nardi, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que

hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil Patricio Alfonso Nardi, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Patricio Alfonso Nardi, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0641 de 1 de septiembre del 2003.

**ARTICULO 2.-** Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA**

**Considerando:**

Que el señor Presidente Constitucional de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, ha expedido el Decreto Ejecutivo N° 2369 de 12 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 16 de 6 de febrero del 2007, cuyo artículo 2 dispone la suspensión de las jornadas de trabajo para todos los trabajadores y empleados de los sectores público y privado, durante los días lunes 19 y martes 20 de febrero del año en curso, que corresponden a los días de carnaval;

Que el artículo 183, último inciso de la Ley Orgánica de la Función Judicial faculta a la Corte Suprema de Justicia para hacer las variaciones que convenga en lo concerniente a los días y horas hábiles para el despacho de las causas en los tribunales y juzgados; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Resuelve:**

**Suspender las actividades en la Función Judicial en los días lunes diecinueve y martes veinte de febrero de dos mil siete, excepto en los juzgados de lo Penal y de Tránsito que se hallaren de turno, los que laborarán en esos días, de conformidad a la regulación respectiva que emita la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura.**

Compensar el tiempo no laborado trabajando una hora diaria adicional, por dieciséis días hábiles, de las 12h00 a las 13h00, a partir del día miércoles veintiuno de febrero de dos mil siete, sin el pago de recargo alguno en la remuneración.

Disponer que los secretarios de los juzgados y de los tribunales de oficio, sienten las razones del caso en los correspondientes procesos, para los efectos señalados en los artículos 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil siete.

- f.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente.
- f.) Dr. Hernán Saldado Pesantes, Magistrado.
- f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Magistrado.
- f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Magistrado.
- f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.
- f.) Dr. Jorge Jaramillo Vega, Magistrado.
- f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Magistrado.
- f.) Dr. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado.
- f.) Dr. Joffre García Jaime, Magistrado.
- f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.
- f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.
- f.) Dr. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Magistrado.
- f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Magistrado.
- f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.
- f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Magistrado.

- f.) Dr. Hernán Peña Toral, Magistrado.
- f.) Dra. Ana Abril Olivo, Magistrada.
- f.) Dr. Ramiro Romero Parducci, Magistrado.
- f.) Dr. Héctor Cabrera Suárez, Magistrado.
- f.) Dr. Rubén Bravo Moreno, Magistrado.
- f.) Dr. Jaime Chávez Yerovi, Magistrado.
- f.) Dr. Guido Garcés Cobo, Magistrado.
- f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Magistrado.
- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General (E).

**RAZON:** Siento como tal que la tres fojas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de acuerdos y resoluciones del Tribunal de la Corte Suprema de Justicia.- Certifico.- Quito 23 de febrero del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General, encargada de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 296-2005**

**AGRAVIADO:** Marco Arévalo Salinas.  
**PROCESADO:** Italo Wladimir Jimbo Jumbo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de mayo del 2006; a las 09h00.

**VISTOS:** El 2 de julio del 2002, a las 14h30 el Tribunal Segundo de lo Penal de Loja, dicta sentencia condenatoria en contra de Italo Wladimir Jimbo Jumbo por ser autor responsable del delito de robo, tipificado y reprimido en el Art. 552 circunstancias 2 y 3 del Código Penal en concordancia con el penúltimo inciso del Art. 72 del mismo cuerpo legal, imponiéndole la pena de 2 años de prisión correccional. De esta sentencia el condenado interpone recurso de casación; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.

TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE: El recurrente fundamenta su recurso en la violación de los Arts. 105, 106, 157 y el inciso tercero del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal anterior expresando que la única prueba que lo podría inculpar y que es la declaración de Oswaldo Farfán Espinoza adolece de imparcialidad por observarse parcializado y no goza de idoneidad; que el Teniente Político de la parroquia Pózul ha practicado, extra procesalmente, un reconocimiento del que no se desprende acción alguna que pueda comprometer su responsabilidad, pues se sustrajeron los objetos, han sido retirados adobes de la pared y para realizar ese trabajo debían de contar con instrumentos que les permitan llegar hacia lo alto.

CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO. El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Sra. Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 25 de febrero del 2003 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "...se observa que la existencia material de la infracción se encuentra comprobada conforme a derecho que a decir del Art. 106 del Código de Procedimiento Penal de 1983 torna en idónea la prueba aportada por un tercero imparcial, y que además robustece lo manifestado por Marco Arévalo en su testimonio instructivo. Es justamente esa prueba, la declaración de Oswaldo Farfán Espinoza, quien narra con lujo de detalles el hecho de que el acusado acudió a su domicilio a solicitarle, de manera urgente, le haga una carrera en su vehículo para que lo lleve a Celica con los objetos robados, por lo que le ofreció la suma de ciento veinte mil sucres, la que establece la vinculación directa de Jimbo con el delito". En definitiva el representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente, toda vez que no se ha demostrado que el Tribunal Segundo de lo Penal de Loja haya violado la ley en la sentencia.

QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso el recurrente pretende que la Sala de Casación reexamine y revalorice la prueba; así por ejemplo en la fundamentación del recurso el recurrente asevera: "... en el presente caso no existe ninguna declaración a mas de la rendida por Oswaldo Farfán Espinoza, la misma que adolece de falta de total imparcialidad..." siendo la valoración del caudal probatorio facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica, pudiendo desechar las opiniones de los contendientes; cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rige la casación penal, es obligación de quien recurre por esta

vía demostrar en qué consiste las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. En el caso analizado el recurrente impugna una prueba que el juzgador la ha valorado positiva, lo cual equivale a una fundamentación totalmente insuficiente del recurso. Observamos que en el considerando segundo de la sentencia analizada se encuentra demostrada la existencia material de la acción punible y en el considerando tercero se establece la responsabilidad del procesado que son el testimonio instructivo de Marco Arévalo y el testimonio propio de Oswaldo Farfán, concluyendo el juzgador en el considerando cuarto lo siguiente: "analizada la prueba material y testimonial receptada en autos en los considerandos segundo y tercero que anteceden de este pronunciamiento, se llega a la conclusión verídica y que por lo tanto no admite contradicción alguna, que el procesado Italo Vladimir Jimbo Jumbo, es autor y por lo mismo responsable del delito de robo perpetrado en las pertenencias del agraviado Marco Arévalo Salinas y esposa Gladis Marlene Sarango Córdova, cuya infracción punible fue cometida aprovechando de que tales esposos no se encontraban en su domicilio en Pózul, ya que se encontraban en esta ciudad de Loja, valiéndose de las horas de la noche, esto es en la madrugada para amanecer el día 10 de junio del año 2000, a las dos de la mañana aproximadamente, penetrando al domicilio ya indicado quitando los adobes de la pared en su parte alta y rompiendo el candado que servía de seguridad de la sala de la habitación y procediendo luego a sustraerse los objetos relacionados en el acta de reconocimiento en el lugar de la infracción y en el testimonio instructivo rendido por el agraviado...". Además anotamos que la escogencia de la norma aplicada es la correcta y que se debe tomar en cuenta que en Derecho Penal es un principio básico y fundamental, que no se puede juzgar ni sancionar a una persona, si su conducta no corresponde a un tipo penal determinado, como lo establece la Constitución Política de la República en el numeral 1° del Art. 24, principio desarrollado en los Arts. 1 y 2 del Código Penal.- Por lo expuesto, sostenemos que existe congruencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia, no habiendo violación de la ley en la misma, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 552 del Código Penal, circunstancias 2 y 3 del Código Penal en relación con lo prescrito por el Art. 72, penúltimo inciso del indicado código, por lo que no procede el recurso de casación interpuesto.

SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal, vigente en la época de la perpetración del delito. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

**No. 300-2005**

**AGRAVIADA:** Nelly Lastenia Véliz Mendoza.

**PROCESADO:** Angel Washington Quilumba Calderón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de mayo del 2006; a las 15h00.

VISTOS: El presente proceso penal llega por cuanto el sentenciado Angel Quilumba Calderón interpone recurso de casación contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con jurisdicción en el cantón Santo Domingo de los Colorados, que impone al recurrente la pena modificada y reducida de doce años de reclusión, por encontrarle responsable del delito de violación tipificado en el Art. 512 numeral primero y sancionado por el Art. 514 del Código Penal, en atención a que la sentencia resuelve que el impugnante es autor del delito de violación a sus tres hijas.- La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente al presentar la fundamentación de su escrito de casación manifiesta que la acusación fiscal no tiene argumentación lógica ni mucho menos prueba en su contra; que el pronunciamiento del Tribunal juzgador se basa en meras presunciones y falsas conjeturas, por lo que en el fallo se han violado las siguientes disposiciones legales: No. 12 del Art. 23 y numerales 4 y 6 del Art. 24 de la Constitución Política de la República; y, que además, se han infringido las siguientes normas jurídicas contenidas en los artículos 91, 94, 123, 140, 250 del Código de Procedimiento Penal y en los artículos 4, 512 No. 1 y 514 del Código Penal, por lo que solicita a la Sala de Casación, case la sentencia del Tribunal Penal y le absuelva. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director de Asesoría Jurídica,

subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, expresa que cuando se afirma la violación de garantías constitucionales y otras disposiciones penales o procesales, la presunta violación de garantías constitucionales debe ser examinada en primer lugar. Que cuando se acusa esta clase de infracciones, lo procedente es analizar en cada caso específico, si se observó o no el procedimiento respectivo en la tramitación de la causa. En la especie, el recurrente alega in genere la trasgresión de las garantías constitucionales, pero no expresa de que manera se han vulnerado dichas garantías; por lo tanto no es suficiente, alegar en forma genérica que se han atropellado estas garantías sino que se ha de especificar claramente en qué consisten dichas violaciones, lo que no sucede en el caso y por lo mismo el recurrente no ha justificado que se han infringido las normas constitucionales citadas en la fundamentación de su recurso. El escrito mediante el cual Angel Quilumba Calderón fundamenta su recurso contiene la impugnación a la prueba actuada, con lo cual sin ningún análisis el recurrente procura restarle valor a la estimación que de la misma hizo el Tribunal Penal, pues no precisa en forma clara y determinada, cuáles son las normas que según la apreciación del impugnante han sido quebrantadas en la sentencia. Más allá de advertir que la fundamentación del recurso deviene insuficiente, necesario es dejar sentado que no atenta contra el legítimo derecho de descargo que hace el Tribunal, al cual la ley confiere la facultad privativa de apreciar la masa probatoria atendiendo a las reglas de la sana crítica; si como acontece en la especie, en el fallo se determinan las pruebas en que se funda la declaración de responsabilidad del encausado, así como el Tribunal Penal analiza y aprecia la prueba que acredita el delito de violación. Termina su dictamen el representante del Ministerio Público solicitando que se declare improcedente el recurso. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal.- La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho** valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los **hechos**, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en **derecho**, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el

cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiere a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado; y, del examen de la sentencia aparece que la Fiscalía ha ordenado un examen médico ginecológico de las tres menores ofendidas, designando a los peritos, quienes en su informe pericial dan cuenta sobre el estado en que se encontraron las tres ofendidas con desgarros himeneales completos en Nelly Verónica y Nelly Patricia Quilumba, no así en Erika Estefanía, quien presenta desgarros himeneales antiguos; y, que los peritos nombrados doctores Guido Saavedra y Marcelo Herrera Ricaurte quienes practicaron esta diligencia, en la etapa de juzgamiento se ratificaron íntegramente en el contenido del mismo, así como con las partidas de nacimiento de las menores se ha probado que tenían menos de catorce años a la época de la comisión de la infracción, La responsabilidad de Angel Washington Quilumba Calderón se ha probado con las versiones concordantes de las menores Nelly Verónica, Nelly Patricia y Erika Estefanía Quilumba Véliz, quienes en la audiencia de juzgamiento han manifestado la forma como han sido agredidas sexualmente por su padre, declaraciones ratificadas con el testimonio de Pumalpa Morillo Roberto Carlos. La prueba analizada en la sentencia, demuestra los elementos constitutivos de la violación, sin que haya necesidad de expresar en el fallo actos de violencia, pues el Art. 512 del Código Penal contiene algunos casos de violación y uno de ellos, es cuando la víctima fuere menor de catorce años; la prueba de esta edad es suficiente para calificar la infracción. Además, que en el presente enjuiciamiento se ha probado el acceso carnal que es el primer elemento que exige la disposición legal del Art. 512 del Código Penal y, el numeral primero que es el aplicable para el caso. Por la edad de las víctimas determina que se presuma la violencia y por ende se presume también que la víctima no ha dado el consentimiento normal para el acceso carnal. La casación en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no

producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia. Agregamos, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o errores in procedendo y errores in iudicando. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla; la ley sustantiva para aplicarla in iudicando, al juzgar la ley procesal para aplicarla in procedendo, sobre el proceder. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en considerando precedente. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres, Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 306-2005

**AGRAVIADO:** El Estado.  
**PROCESADO:** Sergio Henrique Da Silva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de abril del 2006; a las 15h00.

VISTOS: Este proceso llega a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por el reo Sergio Henrique Da Silva contra la sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, en la que, reformando la expedida por el Primer Tribunal Penal de Pichincha, le impuso la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, por considerarlo autor responsable, del delito previsto y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con el Art. 62 ibídem. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERA: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso; por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente en el escrito que obra a fs. 3 y 4 del cuaderno de la Sala, alega que en el fallo se ha violado el Art. 4 del Código Penal, que prohíbe la interpretación extensiva de la ley, por cuanto los magistrados de la Primera Sala de la Corte Superior han empeorado su situación jurídica al modificar la pena impuesta por el Tribunal de primer nivel. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO. El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, contesta la fundamentación, expresando que el numeral 13 del Art. 24 de la Carta Política del Estado y el Art. 328 del Código de Procedimiento Penal, prohíben al Tribunal Superior empeorar la situación jurídica del acusado, si éste fuera el único recurrente. En el presente caso la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Pichincha subió en alzada ante la Corte Superior, en virtud de la consulta obligatoria prevista en el inciso 5° del Art. 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, más no por ningún recurso interpuesto por el procesado; razón por la que el juzgador al modificarle la pena, no ha realizado una interpretación extensiva prohibida en el Art. 4 del Código Penal, ni tampoco existe duda para que sea interpretada en el sentido más favorable al reo (sic). QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley, y en el caso en estudio, dejamos constancia de que las pruebas fueron valoradas y examinadas por el Tribunal de acuerdo con las

reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. Examinada la sentencia impugnada se observa que la Sala del fallo definitivo en el considerando quinto declara probada la existencia material de la infracción en la forma prevista por los artículos 117 y 120 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, con las diligencias precisadas en el considerando cuarto, destacándose que la sustancia incautada responde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de "674 gramos". En cuanto al grado de participación del encausado, el juzgador recurre a los testimonios rendidos por la doctora Mariana Elizabeth Torres Galarza y el Policía Juan Carlos Toapanta Nacimba bajo cuya custodia se encontraba el encausado, quien sometido a la toma de una radiografía de rayos X encontrando la existencia de cuerpos extraños en el mismo, los mismos que una vez evacuados han contenido la droga mencionada y que pretendía llevarla en su estómago hasta la ciudad de Amsterdam en Holanda y al haber sido detenido en esas circunstancias en el Aeropuerto Mariscal Sucre de esta ciudad de Quito, con las evidencias y los pasajes aéreo de la Compañía KLM, el juzgador llega a la certeza que el recurrente hizo todos los preparativos para la ingesta de las cápsulas, frustrándose su viaje por haber sido descubierto oportunamente por la policía; se sustenta también el fallo en la declaración rendida por el reo en la audiencia de juzgamiento, en la que admite espontáneamente que fue contratado en Sao Paulo por una persona a quien identifica con el nombre de Maicom para que viaje a la ciudad de Quito, en donde debía ingerir las cápsulas de cocaína y luego viajar hasta Holanda, concluyendo que ha sido utilizado para la comisión de este delito que lo ha cometido por necesidad y por el cual le iban a pagar la cantidad de 3.000 dólares. SEXTO: APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION.- La casación doctrinariamente es considerada como aquella función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal Judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley (JOSE SARTORIO, La casación argentina, Depalma, Bs. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (ENRIQUE VESCOVI, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Depalma Bs. As. 1988, p. s. 237-238). Siguiendo los planteamientos del profesor FERNANDO DE LA RUA (El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, en Estudios en honor de Pedro J. Frías Córdova, 1994, Tomo I, p. 261), agregamos que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral

27 y del debido proceso; para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir, que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o errores in procedendo y errores in iudicando. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un vicio in procedendo en la motivación de la sentencia, o en un vicio in iudicando cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla in iudicando, al juzgar; la ley procesal para aplicarla in procedendo, sobre el proceder. SEPTIMO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha sustentado su sentencia condenatoria, en la prueba presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito se encuentra debidamente probada así como la culpabilidad del recurrente, que han sido analizados en el considerando Quito (up supra). Es oportuno aclarar que si bien es verdad que de acuerdo con la Constitución Política de la República del Ecuador, está prevista como una de las garantías del debido proceso, en el Art. 24 número 13 la prohibición de empeorar la condena en contra del recurrente, en el presente caso el proceso fue conocido en consulta y no por recurso, por la Sala de la Corte Superior; que al aumentar el monto de la pena tenía competencia para hacerlo, pues la institución procesal de la consulta le permite actuar sin limitación alguna en cuanto a la determinación de la pena, y en general para confirmar o revocar el fallo que le está siendo consultado. Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida correctamente por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, desestima el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente y ordenando que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nro. 322-2005

AGRAVIADO: El Estado.

PROCESADO: Edouar Essome Mbih.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 17 de abril del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El 11 de octubre del 2002, a las 08h20 el Tribunal Cuarto Penal de Pichincha, con sede en Quito, dicta sentencia condenatoria en contra de Edouar Essome Mbih, ciudadano de la República de Camerún, imponiéndole la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y una multa de sesenta salarios mínimos vitales generales, en su calidad de autor responsable del delito previsto y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sentencia de la cual interpone recurso de casación el condenado; de la antes referida sentencia la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmó la condena consultada en su total contenido el 16 de diciembre del 2002, a las 09h45; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente en el escrito de fundamentación del recurso, manifiesta entre otras cosas que: a) Durante la instrucción fiscal y en la etapa del juicio se ha violado los artículos 79 y 90 del Código de Procedimiento Penal, porque no se han valorado las pruebas presentadas por él y además no se investigó, ni se capturó a las dueñas de la maleta y por ende de la droga; b) Que no se ha agregado al proceso los documentos a los que hace referencia en su escrito, por lo que a su criterio se infringe el Art. 201 del cuerpo de leyes antes citado; y, c) Que se ha transgredido el Art. 4 del Código Penal, porque en caso de duda la ley será interpretada en la forma más favorable al reo; y, el Art. 89 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por haber colaborado con la Policía a fin de que se capture a las verdaderas culpables del delito. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director

General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General en su escrito presentado el 19 de junio del 2003, ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, expresa entre otras cosas que: "...en el presente caso, el recurrente equivoca su recurso al sostener que el representante del Ministerio Público ha vulnerado la ley en la instrucción fiscal y en la sentencia impugnada no se advierte que exista duda en cuanto a su culpabilidad, para que el juzgador tenga la facultad de interpretar en el sentido más favorable al reo y menos aún que el texto de la sentencia revele que Essome Mbih haya proporcionado datos e informaciones precisas, verdaderas y comprobables que condujeran a descubrir a presuntos culpables de delitos previstos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, para que se haga acreedor a la atenuante trascendental que prevé el Art. 89 de la propia ley". Consecuentemente, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por el prenombrado sentenciado. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- De conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir directamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa imputación de ella o por haberla interpretado erróneamente. La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello, en definitiva, se sostiene que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse, como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia-penal. Bogotá). La Sala considera que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia. En reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en materia penal la casación ataca solo sentencias definitivas, por cuanto no es un mecanismo que promueve una instancia, la casación no permite el examen total del proceso. Este recurso tiene como objeto inmediato la sentencia que ha recibido impugnaciones por acusar errores in iudicando, en definitiva, en casación penal a la Sala le está vedado examinar los autos en su integridad, así como no puede ordenar o acceder a la producción de pruebas, ni volver a valorar las actuadas. Como sostiene la jurisprudencia: "es tan restrictivo este recurso, que incluso ha llegado a sostenerse, como tesis extrema, que a las Salas de casación penal no debería remitirse más piezas que la sentencia y las que contienen interposición y concesión del recurso. Puede haber lugar a casación si en la sentencia que se impugna no han sido determinadas las pruebas en que se apoya la declaración de comprobación de la existencia del

delito o la de responsabilidad del procesado. Pero si en el fallo si se hacen estas precisiones, no puede aceptarse que la Sala haga nuevamente una estimación de la prueba que ya fue considerada por el Tribunal Penal" (Gaceta Judicial, Serie XVIII - No. 13 septiembre/diciembre 2003 -pago 4297). En el presente caso en el considerando cuarto se establece pormenorizadamente la existencia de la infracción y en el considerando quinto se precisa la responsabilidad del procesado; mencionando el considerando sexto: "valorados en conjunto los aportes probatorios allegados al juicio, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se concluye que el 18 de febrero del 2002 aproximadamente a las 09h30, en el interior del aeropuerto Mariscal Sucre de esta ciudad de Quito, el acusado Edouar Essome Mbih fue aprendido en delito flagrante, llevando en una de sus maletas, Luigi Rossi -color azul-, un bolso con mullos de diversos colores en cuyo interior venían ocultos mil seiscientos setenta y ocho gramos de clorhidrato de cocaína, peso bruto, incluyendo el material de camuflaje, aprehensión que se produce en circunstancias en que agentes antinarcóticos se percataron que el acusado había burlado el filtro o chequeo que realizaban a los pasajeros que se aprestaban a tomar el vuelo de KLM, regresándolo inmediatamente del counter para que indique sus documentos y valijas, en una de las cuales encontraron el bolso con mullos que al ser perforados evidenciaron cocaína en su interior. Prueba de cargo que conlleva a desestimar por inconsistente e inverosímil, el argumento esgrimido por el acusado en el sentido de que dos mujeres desconocidas, que se encontraban delante suyo en fila de chequeo -cuya presencia jamás fue advertida por los agentes antinarcóticos que chequeaban a los pasajeros del vuelo KLM, ni tampoco las inculpó, delató o por lo menos mencionó el acusado al momento que la policía encontró la droga en su maleta como era lo lógico y normal- le pidieron les dieran llevando la tantas veces mencionada maleta, tanto mas si el acusado burló o trató de burlar el filtro montado por la policía en el vuelo de KLM, que se vio precisada a regresarlo del counter al chequeo. Obran a favor del acusado los certificados conferidos por los tribunales penales primero, segundo, tercero y cuarto de Pichincha, que revelan su conducta anterior sin antecedentes, así como los conferidos por el Centro de Rehabilitación Social de Varones en Quito número dos, relativos a su ejemplar conducta observada con posterioridad a la infracción, así como a la actividad u ocupación que actualmente mantiene en dicho establecimiento, que para los efectos procesales se consideran como circunstancias atenuantes previstas en los numerales seis y siete del Art. 29 del Código Penal y permiten modificar la pena a imponerse conforme prevé el Art. 72 ibídem...". Por todas estas razones se observa perfecta armonía, concatenación y sistematización entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia y que la escogencia de la norma aplicada es la correcta en derecho, siendo de rigor deducir que la sentencia que se analiza no adolece de violación de derecho alguno, por lo que no procede el recurso de casación interpuesto. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales. Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nro. 326-2005

**AGRAVIADA:** Doris Estupiñán Landázuri.

**PROCESADO:** Líder Enrique Estupiñán Landázuri.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 9 de mayo del 2006; a las 10h30.

VISTOS: Con fecha 14 de enero del 2003; a las 09h00 el Tribunal Penal Segundo de Esmeraldas dicta sentencia absolutoria a favor de Líder Estupiñán Landázuri, dentro del juicio penal iniciado por violación en perjuicio de la menor Doris Estupiñán. A la sentencia presenta recurso de casación el Fiscal Distrital de Esmeraldas; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como: por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Agente Fiscal en su escrito de interposición del recurso hace referencia que a su criterio el Tribunal Penal no ha considerado la versión rendida, por el imputado en la Policía Judicial, en la misma que acepta haber abusado sexualmente de su hija. Por esto la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 9 de mayo del 2003, ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "en el caso se advierte que el Tribunal no toma en cuenta la declaración del policía Urrego, que relata los hechos expuestos por el procesado ante la presencia del Fiscal, único titular del ejercicio de la acción pública y la declaración del imputado que corrobora lo expuesto por el mentado policía, al aceptar lo que dijo en la versión, argumentando que fue debido al "temor de ser torturado

por la Policía Nacional y que, estima que así salvaba su vida". Sobre esta afirmación, cabe resaltar que en los considerandos de la sentencia, el Tribunal no señala que efectivamente el imputado haya recibido amenazas contra su vida o que fue víctima de torturas, lo que implicaría violación a las reglas del debido proceso. Por otra parte, el Tribunal soslaya la exacta coincidencia entre la fecha en que ocurrieron los hechos, 25 de mayo del 2002, con la fecha en que se presenta la denuncia: 30 de mayo del mismo año, con las conclusiones a las que llegan los peritos en el informe ratificado en la etapa del juicio por los doctores Alvaro Pérez Gallo y Simón Macías Olives; además, no analiza en su integridad el testimonio del imputado, en el mismo que al contestar las preguntas formuladas por el Fiscal, acepta que pasó hasta las 16h00 la menor ofendida, hora en la que ella se fue a Tachina. Estas pruebas debieron haber sido analizadas por el juzgador de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo prevé el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, las que en su conjunto permiten concluir que Estupiñán Landázuri dijo la verdad en su versión y que, por lo tanto está demostrado que fue el autor de la violación en perjuicio de su hija de 12 años, conforme así lo ha aceptado. La Fiscalía considera que la transcripción del Tribunal, relacionado con la expresión de Montesquieu, en el siglo XVII, en su obra "Espíritu de Leyes", no está acorde con el desarrollo de las teorías de valoración de la prueba. En la época actual, se destaca la transformación del sistema inquisitivo, fundamentalmente escrito, por un sistema moderno acusatorio, propio de un Estado de Derecho, con predominio de la oralidad; razón por la que la reforma procesal penal exige que la prueba se practique en la etapa del juicio y satisfaga los principios de concentración, inmediación y contradicción, que es lo que se han cumplido en la especie. En consecuencia, si la existencia material del delito está probada, como así reconoce el Tribunal, debió imponer al encausado la pena prevista y reprimida en los artículos 512, numeral 1 y 515 inciso 1° del Código Penal". En definitiva la representante del Ministerio Público solicita que la Sala declare el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal juzgador y case la sentencia. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que: "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). La Sala considera que en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal Primero de Esmeraldas; la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando

las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no o históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el presente caso, revisada la sentencia, el juzgador establece en el considerando tercero de la misma que la existencia del delito se encuentra comprobada con los siguientes actos procesales practicados en la etapa del juicio: a) La declaración juramentada de los Dres. Alvaro Pérez Gallo y Simón García Olives, peritos médicos acreditados por el Ministerio Público y que intervinieron en el reconocimiento de la menor agraviada y quienes reconocen su autoría en la elaboración del informe respectivo, en el cual concluyen que la víctima presenta "laceraciones vaginales y carúnculas himeneales heritematosas y edematosas a consecuencia de penetración sexual reciente. Que dicha agresión le produce incapacidad física de más de tres días y menos de ocho; y de incapacidad psicológica de tiempo indeterminado; y, que requiere tratamiento especializado siquiátrico; y, b) El reconocimiento médico de la ofendida practicado el 30 de mayo del 2002, determinó que los peritos concluyan que las lesiones se produjeron de 4 a 6 días anteriores; el hecho se denunció el 25 de los mismos mes y año lo que coincide con el tiempo estimado de producción. Ahora bien la Sala considera que el juzgador ha infringido el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que en el considerando cuarto de la misma no hace una valoración exacta sobre la responsabilidad del acusado y en el considerando quinto de la sentencia destaca un concepto de Montesquieu aplicable al sistema inquisitivo, más el sistema procesal moderno es acusatorio, y sin lugar a dudas hay violación de la ley en la sentencia toda vez que se ha infringido también el Art. 512 numeral 1 y 515 inciso 10 del Código Penal, por lo que cabe en derecho casar la sentencia. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, casa la sentencia recurrida y condena a Líder Enrique Estupiñán Landázuri con 16 años de reclusión mayor extraordinaria

por el delito de violación establecido en el Art. 512 numeral 1° y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales. Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator

**Nro. 350-2005**

**AGRAVIADO:** Eider Patiño Portilla.

**PROCESADOS:** Oscar Piedra Ochoa y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de mayo del 2006; a las 15h00.

VISTOS: El 10 de abril del 2003 a las 10h00, el Primer Tribunal Penal de Loja, dicta sentencia condenatoria y declara a Oscar Armando Piedra Ochoa y a Juan Carlos Sarmiento Díaz como coautores de la muerte de Eider Patiño Portilla, delito previsto y sancionado en el Art. 461 del Código Penal en concordancia con lo dispuesto en el Art. 30 ibídem, imponiéndoles a cada uno de ellos, la pena de cuatro años de prisión correccional. Del fallo definitivo los condenados interponen recurso de casación; y una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución del 7 de diciembre practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACION DE LOS RECURRENTES.- Los recurrentes al fundamentar el recurso manifiestan entre otras cosas que, en la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal de Loja se han infringido la disposición del numeral segundo del Art. 24 de la Constitución Política de la República y los artículos 4, 18, 19, 20, 21 y 29 del Código Penal, alegando que en los hechos que se les imputan obraron en defensa necesaria de sus personas, al ser agredidos con violencia por delincuentes, por lo que también en el fallo se ha infringido el Art. 304 del Código

de Procedimiento Penal. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 17 de octubre del 2003 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época sostiene entre otras cosas que: "la sentencia en examen reúne las exigencias del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los Arts. 85, 250 y 404-A del mismo cuerpo de leyes, en cuanto a que el fallo es motivado, contiene la exposición detallada de los hechos discutidos y el análisis de las pruebas y de los puntos de derecho, aplicando el juzgador correctamente las normas constitucionales y legales para decidir la condena, sin violar norma alguna de derecho en la valoración del acervo probatorio, que para el Ministerio Público es congruente y lógico con los méritos procesales". Consecuentemente el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto, toda vez que no ha demostrado que el Primer Tribunal Penal de Loja haya violado la ley en la sentencia. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. Los recurrentes, sin lugar a dudas no han probado violación de la ley en la sentencia o una aplicación indebida del precepto legal y pretende que la Sala analice las pruebas. En reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia determina que en materia penal la casación ataca solo sentencias definitivas, y por cuanto no es un mecanismo que promueve una instancia, la casación no permite el examen total del proceso. Este recurso tiene como objeto inmediato la sentencia que ha recibido impugnaciones por acusar errores in iudicando; y como se ha dicho, apartándose de la naturaleza de la casación en el ámbito penal, el procesado pretende que la Sala actúe como Tribunal de instancia. Como quedó precisado, en casación penal a la Sala le está vedado examinar los autos en su integridad, así como no puede ordenar o acceder a la producción de pruebas, ni volver a valorar las actuadas. Como sostiene la jurisprudencia, "es tan restrictivo este recurso, que incluso ha llegado a sostenerse, como tesis extrema, que a las salas de casación penal no debería remitirse más piezas que la sentencia y las que contienen interposición y concesión del recurso: Puede haber lugar a casación si en la sentencia que se impugna no han sido determinadas las pruebas en que se apoya la declaración de comprobación de la existencia del delito o la de responsabilidad del procesado. Pero si en el fallo se hacen estas precisiones, no puede aceptarse que la Sala haga nuevamente una estimación de la prueba que ya fue considerada por el Tribunal Penal" (Gaceta Judicial, Serie XVIII - No. 13 septiembre/diciembre 2003 - Pág. 4297). Además, como bien anota la jurisprudencia antes señalada tampoco le está permitido a la Sala juzgar los medios intelectivos por los cuales el juzgador arriba al convencimiento de la existencia del delito y de la responsabilidad del imputado. Como lo determina el Código de Procedimiento Penal, el Juez realiza una función de comprensión racional, conducida por la lógica del raciocinio, esencia de la sana crítica. En definitiva en casación penal no es permitido observar el proceso dialéctico desarrollado por el juzgador en el acto de decidir una causa. Solamente procede a analizar si en la sentencia, instrumento procesal singular, se ha vulnerado la

ley. En la especie sostenemos, que en la sentencia del Primer Tribunal Penal de Loja hay perfecta armonía, *sindéresis* y congruencia entre la parte considerativa y resolutive de la misma, tanto más que en el considerando cuarto de la sentencia se establece detalladamente la existencia material de la infracción, y en el considerando quinto se establece la responsabilidad de los acusados, y relata el considerando séptimo lo siguiente: "Analizada la prueba en su conjunto y aplicando las reglas de la sana crítica permitida en la norma del Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, valoración lógica y racional de lo actuado en el juicio, descubriendo la conducta e intencionalidad de los litigantes en relación con la ley; y apreciando la prueba como opina Kisch "La actividad intelectual que lleva a cabo el Juez para medir la fuerza probatoria de una medio de prueba"; el Tribunal está convencido que en el Night Club "Texas", ubicado en la vía que conduce a Zamora Chinchipe, kilómetro 8 1/2, que el once de julio del dos mil dos en las últimas horas de ese día y los iniciales del doce del mismo mes y año, tres personas (un ecuatoriano, peruano y colombiano) que habían ingresado a eso de las veintidós horas aproximadamente al local para libar licor y divertirse con las mujeres que allí trabajan, como en efecto así sucedió, y de pronto suscitarse una discusión con una de las trabajadoras sexuales al reclamarle un celular, una chaqueta de cuero, dirigiéndose luego al bar donde rompieron botellas y destruir lo que encontraban a lo que reclamó el administrador Juan Carlos Sarmiento Díaz conjuntamente con los meseros "Payaso" Gabriel, Lucas y el Guardia, y en ese instante llega el propietario del club Oscar Piedra Ochoa y trata de persuadirlos lanzándoles epítetos que no fueron suficientes, para luego irse de golpes de puño entre los dos grupos, hasta que supieron derribarlos al suelo, pudiendo escapar dos de ellos, quedándose en el piso uno de estos (la víctima), quien con las piernas pretendía defenderse del ataque agresivo y desproporcionado, saliendo de la pista de baile hacia fuera, pero dentro del mismo local, donde reacciona de palabra y obra para de nuevo ser agredido por las mismas personas y otras, causándole las lesiones en todo el cuerpo, y lo que es más la que le causó la muerte, esto es el "Traumatismo de columna cervical grave: ocasionado por una fuerza de rotación circular ocasionando dislocación o aislamiento de cuarta y quinta vértebra cervical del resto de columna, con lesión de médula espinal a este nivel (sic); y, finalmente fue dejado abandonado su cuerpo en la vía antigua que conducía a Zamora, para el segundo día ser encontrado por agentes de la Policía Judicial; por una llamada telefónica que habían hecho a la policía, y que identificado por el señor Oscar Armando Piedra Ochoa, quien entregó las evidencias exhibidas ante el Tribunal, consistentes en una chompa de cuero café y dos billeteras con los documentos personales de Chávez García Carlos, nacionalidad peruana; y, Patiño Portilla Eider, de nacionalidad colombiana. Concluyendo en lo fundamental, que habiendo tomado parte todos los meseros, administrador y dueño del club nocturno en la agresión en la que primó el empleo de la violencia y la fuerza, pero no se determina ni se sabe quien causó la muerte de Eider Patiño Portilla, como tampoco quienes lo fueron a botar en el sitio que fue encontrado su cadáver". Consecuentemente la Sala considera que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 461 del Código Penal en concordancia con lo dispuesto en el Art. 30 *ibídem*, por lo que no procede el recurso de casación, toda vez que no hay

violación de la ley en la sentencia, en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez, quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acoge el criterio manifestado por el representante del Ministerio Público y declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales. Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

#### LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUALACEO

##### Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 6 establece que todos los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización; todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley;

Que la Carta Magna dispone en el Art. 52 que el Estado organizará un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Su órgano rector de carácter nacional se integrará paritariamente entre Estado y la sociedad civil y será competente para la definición de políticas;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en sus Arts. 43, 47, 48, 49, 50, 51, 52 establece la responsabilidad y obligación, estatal y de la sociedad civil de emprender las acciones necesarias tendientes a impulsar el desarrollo y la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como la obligación de los gobiernos seccionales de formular políticas y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a la niñez y adolescencia;

Que el 3 de enero del 2003 fue publicado el Código de la Niñez y Adolescencia en el Registro Oficial No. 373, y entró en vigencia el 3 de julio del mismo año; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

##### Expide:

**La siguiente Ordenanza que regula y organiza el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Cantón Gualaceo.**

#### CAPITULO I

#### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON GUALACEO

**Art. 1.- DEFINICION Y OBJETIVOS DEL SISTEMA.-** El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios públicos y privados, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos, sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales y la presente ordenanza.

**Art. 2.- PRINCIPIOS RECTORES.-** El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia se fundamenta en los principios consagrados por la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales, el Código de la Niñez y Adolescencia y la presente ordenanza.

Obedece, además, a principios específicos que informan su construcción como sistema: La participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones; la legalidad, la economía procesal, la motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia y eficacia; y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad.

**Art. 3.- ORGANISMOS DEL SISTEMA NACIONAL DECENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (SNDPINA).-** En el cantón Gualaceo, está integrado por tres niveles, de acuerdo a lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 192:

- a. Por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia como organismo de definición de políticas;
- b. Por la Junta Cantonal de Protección, las defensorías comunitarias, la justicia especializada; y otros organismos de protección, defensa y exigibilidad de los derechos;
- c. Por las entidades públicas y privadas que ejecutan políticas, planes, programas y proyectos y prestan servicios relacionados con niñez y adolescencia en el cantón Gualaceo.

**CAPITULO II**

**DEL ORGANISMO DE DEFINICION,  
PLANIFICACION, CONTROL Y EVALUACION DE  
POLITICAS**

**CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA**

**NATURALEZA JURIDICA**

**Art. 4.-** La naturaleza jurídica del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón está dada por el Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia que dice: Los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargados de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Cantonal. Gozan de personería jurídica, de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Esta presidido por el Alcalde, que será su representante legal. Contará con un Vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste.

La responsabilidad de conformarlos es del Gobierno Municipal.

La conformación del Concejo Cantonal se hará de manera progresiva de acuerdo a las condiciones y circunstancias del cantón.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia apoyará la constitución y funcionamiento del mismo, inclusive con asistencia técnica y financiera.

**DE LA ESTRUCTURA Y CONFORMACION DEL  
CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA**

**Art. 5.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gualaceo, tiene como instancias estructurales las siguientes:

- a. Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y su Presidencia;
- b. La Secretaría Ejecutiva; y,
- c. Las comisiones especializadas.

**Art. 6.- DE SU INTEGRACION.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia está integrado de manera paritaria por representantes del Estado y de la sociedad civil.

**Por el Estado.**

- El Alcalde o su delegado permanente.
- Un representante de los supervisores de educación de la zona o su delegado permanente.
- El Director del Area 5 de Salud o su delegado permanente.
- Un Técnico de Acción Social Municipal, o su delegado permanente.

- Un representante de las juntas parroquiales elegido de entre sus presidentes, o su delegado permanente.

**Por la sociedad civil.**

- La coordinadora local del INNFA, o su delegado permanente.
- Dos representante de las ONG's legalmente constituidas que trabajen con programas, proyectos dirigidos a niños, niñas y adolescentes, o sus delegados permanentes.
- Dos representantes de las organizaciones sociales, comunitarias y populares, o sus delegados permanentes.

**Art. 7.- FORMA DE ELECCION.-** La representación institucional será ejercida por las personas mientras duren en sus funciones; los representantes de la sociedad civil serán elegidos según el reglamento aprobado por el I. Concejo Cantonal, propuesto por la sociedad civil, que se formulará para el efecto, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Cada representante contará con un delegado quien asumirá dicha representación en caso de ausencia temporal o indefinida del titular con la misma capacidad decisoria.

**Art. 8.-** Será responsabilidad del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia elaborar y proponer a nivel cantonal políticas y planes de protección integral siendo estas las siguientes:

- a. Políticas sociales básicas y fundamentales;
- b. Políticas de atención emergente;
- c. Políticas de protección especial;
- d. Políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos; y,
- e. Políticas de participación.

La aprobación de las políticas y planes locales de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia corresponde al I. Concejo Municipal de Gualaceo.

**DE LAS FUNCIONES**

**Art. 9.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Gualaceo tiene las funciones definidas en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 202, y son:

- a. Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b. Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c. Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;
- d. Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;

- e. Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local y colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- f. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
- g. Evaluar la aplicación de la política nacional y local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y su Plan Nacional;
- h. Elaborar y proponer su reglamento interno para aprobación por el Concejo Cantonal; e,
- i. Las demás que señalen las leyes.

#### DE LA PRESIDENCIA

**Art. 10.-** Son funciones del Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia las siguientes:

- a. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b. Presidir las actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- c. Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva;
- d. Convocar y presidir las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,
- e. Las demás funciones que se asigne el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 11.-** El o la Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será elegido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre los representantes de la sociedad civil participantes en su seno para un periodo de dos años.

En caso de que el o la Vicepresidente se ausente en forma definitiva antes de terminar su periodo, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia realizará una nueva elección de entre los miembros de la sociedad civil, quien durará en sus funciones el periodo que le falta completar al titular, pudiendo este ser reelegido si se mantiene su representación por la institución a la que pertenece.

#### DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

**Art. 12.-** Para ejecutar las decisiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia funcionará una Secretaría Ejecutiva, que es una instancia técnica administrativa presidida por un Secretario/a Ejecutivo/a elegido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia previo concurso de oposición y méritos.

La Secretaría Ejecutiva local coordinará sus funciones y actividades con la Secretaría Ejecutiva Nacional.

El Secretario Ejecutivo desempeñará la Secretaría del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en cuyas reuniones participará con voz y sin voto.

**Art. 13.-** Atribuciones y responsabilidades de la Secretaría Ejecutiva, son las siguientes:

- a. Llevar las actas de las sesiones del CCNA de Gualaceo;
- b. Preparar y organizar las sesiones y la documentación necesaria para las sesiones del CCNA de Gualaceo;
- c. Elaborar y remitir las convocatorias a las sesiones del CCNA de acuerdo a lo establecido con la Presidencia;
- d. Ejecutar las resoluciones adoptadas por el CCNA de Gualaceo;
- e. Coordinar el trabajo de las comisiones conformadas por el CCNA de Gualaceo;
- f. Llevar el registro de asistencia de los miembros del CCNA de Gualaceo;
- g. Llevar la correspondencia y documentación del CCNA de Gualaceo;
- h. Organizar y responder por el archivo del CCNA de Gualaceo;
- i. Elaborar políticas y planes sectoriales de protección integral de la niñez y adolescencia, proponerlas al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para su aprobación y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución;
- j. Elaborar las propuestas para la formulación de reglamentos y mecanismos de funcionamiento de los diferentes organismos del sistema de protección integral;
- k. Canalizar las denuncias del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ante la autoridad competente sobre las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde;
- l. Impulsar el funcionamiento y coordinar la articulación de las diferentes instancias que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Gualaceo y mantener la coordinación con las instancias del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral;
- m. Canalizar las propuestas de capacitación de los recursos humanos locales;
- n. Prestar la asesoría técnica necesaria a las instancias que conforman el sistema;
- o. Elaborará el Plan de actividades anual con su respectivo financiamiento para aprobación del CCNA;
- p. Coordinar interinstitucionalmente a fin de conseguir el financiamiento y apoyo a los planes y programas definidos;
- q. Elaborar informes y documentos técnicos tendientes a la garantía de derechos y realizar el seguimiento de su ejecución por parte de las instancias competentes;
- r. Administrar el presupuesto operativo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;

- s. Propiciar la conformación de defensorías comunitarias en parroquias, comunidades, entidades educativas, entidades de atención de salud y barrios, el fortalecimiento de redes y la conformación de instancias participativas de la niñez y adolescencia respetando su visión y formas de organización;
- t. Tramitar la autorización y el registro de las entidades de atención que conforman el Sistema de Protección Integral de Gualaceo;
- u. Mantener relación de coordinación con el Municipio de Gualaceo; y,
- v. Las demás previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, reglamento y resoluciones del CCNA de Gualaceo.

#### DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS

**Art. 14.-** En caso de ser necesario el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia podrá conformar comisiones consultivas, comisiones especializadas cuya función será desarrollar propuestas políticas y programas y comisiones mixtas o especiales para el estudio de temas específicos, las comisiones estarán integradas por miembros del Concejo así como por especialistas que no formen parte del Concejo u otros organismos del sistema nacional.

Estas comisiones tendrán una duración temporal o permanente.

#### DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**Art. 15.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gualaceo, impulsará la constitución del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes cuyas funciones serán consultivas y prepositivas.

Su composición y funcionamiento será regulado por el reglamento expedido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gualaceo y el Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 16.-** De las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de la Niñez:

- a. Identificar la problemática de los niños, niñas y adolescentes y definir su Plan Operativo Anual, a través de consultas, talleres y otros mecanismos de participación;
- b. Vigilar y demandar ante las entidades públicas y privadas, el cumplimiento de Código de la Niñez y Adolescencia y los convenios internacionales vigentes;
- c. Promover la creación y fortalecimiento de los concejos consultivos de niños, niñas y adolescentes, las asociaciones, gobiernos estudiantiles, grupos juveniles y demás formas de organización y participación que en el futuro se creen con el propósito de defender y promover los derechos de la niñez y adolescencia;
- d. Elaborar propuestas para la solución de los problemas que afecten a niños, niñas y adolescentes y elevarlos a la aprobación del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

- e. Participar activamente en la difusión y capacitación sobre los derechos y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes;
- f. Funciones de consulta a los niños, niñas y adolescentes para identificar sus necesidades; y,
- g. Elaborar y proponer propuestas de políticas al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

#### CAPITULO III

#### DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCION, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

#### LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

#### NATURALEZA JURIDICA

**Art. 17.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes en el cantón.

La organizará cada Municipalidad a nivel cantonal, según sus planes de desarrollo social. Será financiada por el Municipio de Gualaceo con los recursos establecidos en el presente código y más leyes.

#### FUNCIONES

**Art. 18.- FUNCIONES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS.-** Corresponde a la Junta de Protección de Derechos del Cantón Gualaceo de acuerdo al artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, las siguientes funciones:

- a. Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b. Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c. Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d. Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e. Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del Municipio Gualaceo a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g. Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- h. Las demás que señale la ley.

Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas. La mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.

**Art. 19.- DE LA INTEGRACION.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros, los mismos que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, el cual elaborará y expedirá mediante resolución un reglamento que regule los procedimientos tanto para la nominación de candidaturas por parte de la sociedad civil y debiendo ser profesionales que tengan formación académica a fin. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

#### DEFENSORIAS COMUNITARIAS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

##### NATURALEZA JURIDICA

**Art. 20.-** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 208 del Código de la Niñez y Adolescencia. Las defensorías comunitarias de la Niñez y Adolescencia son formas de organización de la comunidad para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia. Podrán intervenir en los casos de violación a los derechos de la niñez y adolescencia y ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance.

En el cantón Gualaceo las defensorías se organizan en cada una de las parroquias del cantón, bajo la responsabilidad de las juntas parroquiales en coordinación con el Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, Juzgado de lo Civil, Juzgado de lo Penal, Policía Nacional y organismos de atención.

##### FUNCIONES

**Art. 21.-** Serán funciones de las defensorías comunitarias las siguientes:

- a. Promocionar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante campañas y otras acciones de sensibilización encaminadas al buen trato;
- b. Receptar denuncias y tomar medidas provisionales de atención a casos de maltrato infantil de acuerdo a los servicios y condiciones de la zona;
- c. Remite todos los casos que demandan una intervención especializada a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, o en ausencia de ésta, al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, Juzgado de la Niñez, Juzgado de lo Civil o autoridad competente;
- d. Vigilar que en su parroquia, barrio o comunidad no se produzcan situaciones que amenacen o violen los derechos de la niñez y adolescencia, tomar las medidas inmediatas y denunciar a las autoridades competentes cuando esto se produzca; y,
- e. Apoyar a la Junta Cantonal de Protección de Derechos a realizar el registro y seguimiento de los casos en los cuales se han aplicado medidas de protección.

**Art. 22.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 208 del Código de la Niñez y Adolescencia, se articularán al Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Cantón Gualaceo, organismos como la Policía Nacional.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL

**Art. 23.- DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA.-** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 209, los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, son entidades públicas y privadas de atención que tienen a su cargo la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción, de acuerdo a las políticas y planes definidos por los organismos competentes y a las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento

**Art. 24.- OBLIGACIONES.-** Las entidades de atención y los programas que ejecuten deberán cumplir con las siguientes obligaciones generales:

- a. Promover las relaciones personales y directas con la familia e impulsar actividades que permitan el fortalecimiento del vínculo o la reinserción familiar en el menor tiempo posible, según los casos;
- b. Realizar acciones educativas con los familiares al cuidado del niño, niña o adolescente;
- c. Proveer de atención personalizada y desarrollo de actividades educativas y recreativas con cada niño, niña y adolescente, de acuerdo con sus necesidades de desarrollo;
- d. Cumplir los estándares nacionales de calidad, seguridad e higiene, además de los que en cada caso señale la autoridad que legitimó su funcionamiento;
- e. Disponer de los recursos económicos, humanos y materiales adecuados, a los programas que ejecuten;
- f. Remitir informes periódicos y pormenorizados sobre la marcha de sus programas, al organismo que autorizó su registro y funcionamiento;
- g. Garantizar que los niños, niñas y adolescentes cuenten con los documentos públicos de identidad;
- h. Realizar todas las acciones sociales, legales y administrativas orientadas a definir y solucionar la situación física, psicológica, legal, familiar y social del niño, niña y adolescente;
- i. Proveer atención médica, odontológica, legal, psicológica y social;
- j. Garantizar alimentación, vestuario e implementos necesarios para la higiene y aseo personal;
- k. Poner en conocimiento de la autoridad competente la situación de amenaza o violación de derechos;

- l. Poner en conocimiento de la autoridad competente los cambios del estatus legal de los niños, niñas y adolescentes con el fin de que ésta adopte las medidas correspondientes;
- m. Garantizar el ingreso y permanencia de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, cuando corresponda;
- n. Mantener expedientes completos y actualizados de cada niño, niña o adolescente;
- o. Articular su trabajo en red con el fin de no duplicar los servicios y abarcar mayor cantidad de niños, niñas y adolescentes; y,
- p. Las demás que se establezcan en este Código de la Niñez y Adolescencia, leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

**Art. 25.-** Los organismos de ejecución y atención se regirán por lo establecido en los artículos 209 al 214 del Código de la Niñez y Adolescencia. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gualaceo establecerá el reglamento correspondiente de funcionamiento.

#### CAPITULO V

##### DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL EN EL CANTON GUALACEO

**Art. 26.-** De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 299 al 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, el financiamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia, es obligación del Municipio de Gualaceo proveer los recursos financieros necesarios para el funcionamiento eficiente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y de la Junta Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia de Gualaceo. Adicionalmente, podrán ser financiados por otras fuentes públicas y privadas.

**Art. 27.- CREACION DEL FONDO CANTONAL DE PROTECCION INTEGRAL.-** Son recursos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Gualaceo los que forman parte del Fondo Cantonal de Protección.

Son las fuentes del financiamiento del Fondo Cantonal de Protección:

- a. Los provenientes de fondos municipales, que constarán necesariamente en su respectivo presupuesto anual, destinados a financiar el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección. (Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia);
- b. Los asignados por el Consejo Nacional de la Niñez y que constan en su presupuesto;
- c. Los que sean asignados por las diferentes disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia;
- d. Los que provengan de las asignaciones presupuestarias y extra presupuestarias del Gobierno Central asignadas para el efecto;

- e. Los que provengan de gestiones ante proyectos nacionales o internacionales en apoyo a los planes de protección integral;
- f. Los aportes, legados, donaciones y herencias a cualquier título, que sean aceptadas por el Concejo; y,
- g. Los provenientes de leyes especiales destinadas a la atención de los grupos vulnerables.

**Art. 28.-** El patrimonio del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gualaceo, no se destinará a otros fines que a los de sus obligaciones y funciones propias.

**Art. 29.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Gualaceo aprobará un reglamento específico sobre el manejo de fondos y recursos económicos y financieros bajo su responsabilidad.

**Art. 30.-** El Juzgado de lo Civil del Cantón Gualaceo formará parte del Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, coordinará con la Junta Cantonal de Protección de Derechos y ejecutará acciones legales que le sean pertinentes.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Derógase la Ordenanza que regula y organiza el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Gualaceo, aprobada el 30 de diciembre del 2004.

**Segunda.-** La presente Ordenanza del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia entra en vigencia desde su aprobación y promulgación, conforme lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Gualaceo, a los 7 días del mes de septiembre del 2006.

f.) Prof. César León Rodas, Alcalde de la ciudad.

f.) Lcda. Nube Macancela, Secretaria del I. Concejo

**CERTIFICACION.-** La suscrita Secretaria de la Ilustre Municipalidad del Cantón Gualaceo. Certifica: Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo, en la sesión extraordinaria del 30 de agosto y la sesión ordinaria del 7 de septiembre del 2006, quedando aprobada definitivamente en esta última fecha.

f.) Lcda. Nube Macancela, Secretaria Municipal.

Gualaceo, a los once días del mes de septiembre del dos mil seis. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, Ordenanza que regula y organiza el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Cantón Gualaceo, una vez cumplidos los requisitos para su aprobación.

f.) Sr. Patricio Destruge, Vicepresidente del cantón.

En Gualaceo, a los trece días del mes de septiembre del dos mil seis habiendo recibido en tres ejemplares la ordenanza que precede suscrita por la Sr. Vicepresidente del Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo y al tenor del Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono; expresamente su texto y dispongo su promulgación para su vigencia en una de las formas que estipula la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Prof. César León Rodas, Alcalde de la ciudad.

Gualaceo, septiembre 13 del 2006.

**CERTIFICACION.-** La Secretaria General de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, certifica que el señor Alcalde sancionó la ordenanza que antecede, en la fecha antes señalada.

Lo certifico.

Gualaceo, 14 de septiembre del 2006.

f.) Lcda. Nube Macancela, Secretaria del I. Concejo.

**R. del E.**

**JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

CITASE AL SEÑOR ORLANDO RAUL CHIMARRO CUASCOTA.

**CAUSA No.** 452-2006.

**JUICIO:** Muerte presunta.

**ACTORA:** María del Consuelo Quimbiamba Núñez.

**DEMANDADO:** Orlando Raúl Chamarro Cuascota.

**ABOGADO DEFENSOR:** Dr. Edwain Mauricio Cahueñas Iguago.

**CASILLERO JUDICIAL:** No. 30.

**JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Cayambe, 26 de septiembre del 2006; las 08h25.

VISTOS: Una vez cumplido lo dispuesto en la providencia inicial, la demanda que antecede, es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que se le admite al trámite.- En lo principal se dispone: Cítese al señor Orlando Raúl Chamarro Cuascota, mediante publicaciones a realizarse por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Quito con intervalos de un mes entre cada dos citaciones; cítese al señor Agente Fiscal Distrital de lo Penal de Pichincha, anéxese los documentos acompañados; y, téngase en cuenta el casillero judicial fijado.- Notifíquese.- El Juez.- f.) Dr. Freddy Illescas Cerda.

Lo que cito a Ud. para los fines legales consiguientes, previniéndole de la obligación de señalar casillero judicial dentro del perímetro legal del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha en Cayambe.

Certifico.

f.) Braulio Pérez Peñafiel, Secretario, Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, Cayambe.

**(3ra. publicación)**

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE IMBABURA**

**CITACION EXTRACTO**

**AL:** Señor Nelson Guillermo Luna Albán, con la demanda de muerte presunta.

**PROPUESTA:** Por María Gonzaga Martínez.

**ACTORA:** María Gonzaga Martínez.

**DEMANDADO:** Nelson Guillermo Luna.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Declamatoria de muerte presunta.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**CASILLERO JUDICIAL DE LA ACTORA:** 127 Ab. Margarita Olmedo.

**JUICIO SUMARIO:** 166-2006.

**PROVIDENCIA**

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE IMBABURA.-** Ibarra, 20 de junio del 2006; las 15h03.

VISTOS: Cumplido el requerimiento solicitado se califica la demanda como clara, precisa y que reúne los requisitos de ley, por lo que se la acepta al trámite sumario que le corresponde. Dese el trámite establecido en el parágrafo 3ro. del Título 2do. del Libro 1ro. del Código Civil. Cítese al desaparecido Nelson Guillermo Luna Albán mediante tres publicaciones de prensa en un período de la localidad y en el Registro Oficial de conformidad con lo que dispone el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole a Nelson Guillermo Luna Albán, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado párrafo se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes. Cuéntese en este trámite con el señor Fiscal de lo Penal a quien se le notificará legalmente. Cítese a los señores Luis Heriberto Luna Torres, María Piedad Albán Pazmiño,

Zoila Inés, Rocío Elizabeth del Carmen, Narcisca Rubí, Darwin Marcelo Luna Albán mediante comisión librada al señor Teniente Político de la Esperanza. Mediante notificación al respectivo funcionario inscribase la demanda en el Registro de la Propiedad. Téngase en cuenta la cuantía y casillero judicial señalado.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Nelson Navarrete.

Lo que cito a Ud. para los fines de ley y le prevengo que señale casillero judicial para notificaciones.

Ibarra, octubre 25 del 2006.

f.) Lcdo. Fabián Hidalgo P., Secretario.

(3ra. publicación)

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE  
MUISNE Y ATACAMES**

**EXTRACTO DE CITACION**

A: Mario Moreira, José Tufiño, Nelly Ramos, Guzmán Linares, Enrique Flores, Alfonso Batioja, Rodolfo Bone, Antonio Quezada, Simona Pacheco, Mariano Zambrano, Morenita Moreno, Lorena Toledo, Milagros Vivar, Gonzalo Galeano, Aída Mieles, Adriana Santillán, Marx Bernal, Dulman Ortiz, Armando Sánchez, Enrique Suárez, Ramón García, Betty Becerra, Junior Pérez, Jorge Angulo, Mariana Moreira, Raúl Hidalgo, Antonio Perea, Eloy Rivadeneira, Jorge Montaña, Efraín Garzón, Doris Hidalgo, Luis Menéndez Bernal, Wagner Velasteguí, Jorge Ramón, Luis Nazareno, Washington Rivas, Freddy Valencia, Julio Robalino, Armando Dávila, Toledo Rueda, Armando Ortiz, Díaz Gutiérrez, Carlos Santander, Rafael López, Elsa Nazareno, Robert Corozo, Arízala Kellerman, Carlos Arroyo, Mirian Díaz, Carmen Ayoví, Edilma Intriago, Nelson Calahorrano, Janeth Sosa, Bing Nevárez, Fausto Cevallos, Víctor Andrade, Oreste Mejía, Jacinto Jaramillo, Manuel Mosquera, Conto Castillo, Iván Méndez, Dilia Zambrano, Bolívar Hierro Bueno, Marco Antonio Vera Peña, César Maldonado Flor, Over Almán, Bertinis Aragón, Segundo Villalba, Víctor Rodríguez Torres, Manuel Arroyo, Luis Alfonso Vera, Asociación Sindical de Trabajadores de Autoridad Portuaria de Esmeraldas (ASTAPE), Jhonny Carolis, Raúl Zambrano, Rodrigo Figueroa, Efraín Jiménez, Francisco Alejandro Gómez, Dayra Otoyá Delgado, Teresa Espinoza Cotera, Ancelmo Angulo Portilla, Julio Carrillo Rivera, Santiago Quiñónez Micolta, Sonia Gruezo Lugo, José Miguel Jiménez, José Luis González Gracia, Aristóbulo Realpe España, Manuel Chillambo Roa, Marceliano España Mejía, José Amadeo Busto, José Mauricio Muñoz Quiñónez, Jorge Medina Rubio, Leandro Tarira Cortez, Urbano Lara Almán, Pedro Angulo Ruano, Hugo Cevallos Realpe, Benigno Cuchaicela Quezada, Milton Mancilla Valencia, Francisco Vargas Rendón, Oracio Nazareno Ramírez, Nelio Quezada Luzuriaga, Cecilia Sánchez Vásquez, Mártires Méndez, Gilberto Cuero Velasco, Mario Tinoco, Obideo Olivero Montaña, Stalin Zambrano Vásquez,

Jacqueline Macías Pincay, Rudy Zambrano Osorio, Santiago Quiñónez, Miguel Eduardo Castillo Artega, Margorie Vivar Estacio, Lucía Sales Arcos, Luis Angulo Sánchez, Vicente Chávez Murillo, Luis Valderrama Varela, Eduardo Panchano G., Alfonso Murgueito M., Napoleón Cisneros Alvarez, Elizabeth Echeverría, Vicente Castillo Torres, Luis Guevara Santos, Jenny Véliz Alvarado, Manuel Rodríguez, Diosa Zambrano Macías, Alfredo Calderón Díaz, Angel Albán Cuéllar, Olga Molina Zea, Vicente Macías Rivas, Iván Guerrero Drouet, Fátima Salomón Martínez, Genaro Torres Quintero, Luis Cañote Bustos, Teodoro Morán Morán, Julio Estupiñán, Renán Mosquera, Sonia Ricaurte Casal, Joffre Estupiñán Bonilla, Víctor Hugo Segovia Loor, Vidal Concha y presuntos propietarios y posesionarios del lote ubicado en la parroquia Tonsupa del cantón Atacames. Se les hace saber que en este Juzgado se ha presentado en su contra demanda de expropiación.

**ACTOR:** Ilustre Municipalidad del Cantón Atacames.

**TRAMITE:** No. 144/2000 - Especial.

**JUEZ:** Abg. Eloy Défaz Chilibingua.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE  
MUISNE Y ATACAMES**

Atacames, 23 de octubre del 2006, a las 08h40.

**VISTOS:** En mi calidad de Juez Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames debidamente encargado, mediante oficio No. 262-2006-CNJ-DDE del 2 de mayo del 2006. Agréguese el escrito que antecede. En lo principal, la demanda presentada por la Ilustre Municipalidad del Cantón Atacames, representada por el señor Alcalde y Procurador Síndico de ese entonces, el cual lo hacen suyas los nuevos representantes legales de dicha entidad edilicia, conforme lo justifican con los nombramientos que acompañan, la misma que es clara, precisa y completa, por reunir los demás requisitos determinados en los artículos 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se la admite al trámite correspondiente. Cítese con la demanda y el presente auto de calificación a los demandados: Mario Moreira, José Tufiño, Nelly Ramos, Guzmán Linares, Enrique Flores, Alfonso Batioja, Rodolfo Bone, Antonio Quezada, Simona Pacheco, Mariano Zambrano, Morenita Moreno, Lorena Toledo, Milagros Vivar, Gonzalo Galeano, Aída Mieles, Adriana Santillán, Marx Bernal, Dulman Ortiz, Armando Sánchez, Enrique Suárez, Ramón García, Betty Becerra, Junior Pérez, Jorge Angulo, Mariana Moreira, Raúl Hidalgo, Antonio Perea, Eloy Rivadeneira, Jorge Montaña, Efraín Garzón, Doris Hidalgo, Luis Méndez Bernal, Wagner Velasteguí, Jorge Ramón, Luis Nazareno, Washington Rivas, Freddy Valencia, Julio Robalino, Armando Dávila, Toledo Rueda, Armando Ortiz, Díaz Gutiérrez, Carlos Santander, Rafael López, Elsa Nazareno, Robert Corozo, Arízala Kellerman, Carlos Arroyo, Mirian Díaz, Carmen Ayoví, Edilma Intriago, Nelson Calahorrano, Janeth Sosa, Bing Nevárez, Fausto Cevallos, Víctor Andrade, Oreste Mejía, Jacinto Jaramillo, Manuel Mosquera, Conto Castillo, Iván Méndez, Dilia Zambrano, Bolívar Hierro Bueno, Marco Antonio Vera Peña, César Maldonado Flor, Over Almán, Bertines Aragón, Segundo Villalba, Víctor Rodríguez

Torres, Manuel Arroyo, Luis Alfonso Vera, Asociación Sindical de Trabajadores de Autoridad Portuaria de Esmeraldas (ASTAPE), Jhonny Carolis, Raúl Zambrano, Rodrigo Figueroa, Efraín Jiménez, Francisco Alejandro Gómez, Dayra Otoya Delgado, Teresa Espinoza Cotera, Ancelmo Angulo Portilla, Julio Carrillo Rivera, Santiago Quiñónez Micolta, Sonia Gruezo Lugo, José Miguel Jiménez, José Luis González Gracia, Aristóbulo Realpe España, Manuel Chillambo Roa, Marceliano España Mejía, José Amadeo Busto, José Mauricio Muñoz Quiñónez, Jorge Medina Rubio, Leandro Tarira Cortez, Urbano Lara Almán, Pedro Angulo Ruano, Hugo Cevallos Realpe, Benigno Cuchaicela Quezada, Milton Mancilla Valencia, Francisco Vargas Rendón, Oracio Nazareno Ramírez, Nelio Quezada Luzuriaga, Cecilia Sánchez Vásquez, Mártires Méndez, Gilberto Cuero Velasco, Mario Tinoco, Obideo Olivero Montaña, Stalin Zambrano Vásquez, Jacqueline Macías Pincay, Rudy Zambrano Osorio, Santiago Quiñónez, Miguel Eduardo Castillo Arteaga, Margorie Vivar Estacio, Lucía Sales Arcos, Luis Angulo Sánchez, Vicente Chávez Murillo, Luis Valderrama Varela, Eduardo Panchano G., Alfonso Murgueito M., Napoleón Cisneros Alvarez, Elizabeth Echeverría, Vicente Castillo Torres, Luis Guevara Santos, Jenny Véliz Alvarado, Manuel Rodríguez, Diosa Zambrano Macías, Alfredo Calderón Díaz, Angel Albán Cuéllar, Olga Molina Zea, Vicente Macías Rivas, Iván Guerrero Drouet, Fátima Salomón Martínez, Genaro Torres Quintero, Luis Cañote Bustos, Teodoro Morán Morán, Julio Estupiñán, Renán Mosquera, Sonia Ricaurte Casal, Joffre Estupiñán Bonilla, Víctor Hugo Segovia Loor, Vidal Concha y presuntos propietarios y posesionarios del lote ubicado en la parroquia Tonsupa del cantón Atacames, mediante tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distintas, en un periódico de amplia circulación nacional y de la ciudad de Esmeraldas, así como también en el Registro Oficial, por así manifestar los actores bajo juramento y mediante acta suscrita en este despacho que desconocen sus domicilios y residencias, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 784 de la misma ley invocada, para que concurran a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días que correrá simultáneamente para todos. Nómbrase perito al señor Arq. Juan Jefferson Bennett M., quien deberá tomar posesión de su cargo en día y horas hábiles, el mismo que deberá presentar su informe dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha de posesión. Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Atacames. Por considerar la actora que la expropiación es urgente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 797 de la misma ley tantas veces invocada y por haberse depositado la cantidad de USD 4.000,00 (cuatro mil dólares), en efectivo, mediante certificado de depósito judicial No. 49/2000, se declara la urgencia de ocupación inmediata, por lo que la Municipalidad queda facultada para dicha ocupación del área total de 285.200 metros cuadrados, cuyos linderos y dimensiones son: Por el Norte barrio Paz y Progreso, en 505 metros. Por el Sur con lotización Los Guayacanes, en 135 metros más 300 metros; Por el Este con el Cerro del Carmen, en 455 metros y Estero Taseche, en 328 metros. Por el Oeste con carretera Esmeraldas Atacames, en 455 metros. Agréguese la documentación aparejada a la demanda y téngase en cuenta los casilleros Nos. 29 y 43 para sus notificaciones y la autorización que conceden a su defensora.- Cítese y notifíquese. f.) Abg. Eloy Défaz Chilingua, Juez

encargado.- Lo que se le comunica, para los fines consiguientes de ley. Y se les advierte de la obligación que tienen en fijar casillero judicial en la presente causa en la ciudad de Atacames, dentro del término de 20 días que corren a partir de la tercera y última publicación por la prensa.- Caso contrario se procederá en rebeldía.- Es fiel copia de su original. Lo certifico: Atacames, a 30 de octubre del 2006.

f.) Abg. Marena Reyna V., Secretaria.

**(3ra. publicación)**

---

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL  
DEL AZUAY**

**CITACION JUDICIAL**

**DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA**

A desaparecido Angel Secundino Encalada Sánchez, y al público, se les hace saber que en este Juzgado, se ha presentado una demanda, la que en extracto, con la providencia en ella recaída, dice: ACTORA: Angelita Inés Llanos Arévalo. NATURALEZA: Sumario. ACCION: Declaratoria de muerte presunta de Angel Secundino Encalada Sánchez. CUANTIA: Indeterminada. DEFENSOR DE LA ACTORA: Dra. Rina Maldonado. JUEZ: Noveno de lo Civil del Azuay, Dr. Benjamín Cedillo Serrano. PROVIDENCIA: Gualaceo, 22 de mayo del 2006. Las 08h55. VISTOS: Cumple los requisitos de la ley la acción que precede, por lo cual se la admite a trámite en la vía sumaria. Cítese al presunto desaparecido por tres veces en el Registro Oficial y mediante publicaciones en uno de los diarios de Cuenca, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones recíbase la información sumaria. Escúchese al señor Agente Fiscal Sexto de lo Penal del Distrito. En cuenta la documentación adjunta, así como la casilla y la autorización. Notifíquese. f.) Dr. Benjamín Cedillo Serrano, Juez Noveno de lo Civil del Azuay. PROVIDENCIA: Gualaceo, 11 de septiembre del 2006, las 08h15. Por lo que dispone el Art. 66 del Código Civil, cítese al desaparecido Angel Secundino Encalada Sánchez, mediante publicaciones hechas por tres veces en el Registro Oficial. Se publicará el extracto de demanda y auto en ella recaído.- Depréquese a uno de los señores jueces de lo Civil de Quito, para que disponga la notificación al señor Director o Jefe del Registro Oficial.- Notifíquese en la casilla señalada y téngase en cuenta la autorización que se confiere a la doctora Isabel Calle Loja. Hágase saber. f.) Dr. Benjamín Cedillo Serrano, Juez Noveno de lo Civil del Azuay.

Se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para sus notificaciones posteriores.

Gualaceo, septiembre 20 del 2006.

f.) Lupe Lituma de I., Secretaria, Juzgado Noveno de lo Civil de Azuay, Gualaceo.

**(3ra. publicación)**



[info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)

<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>